



ORDENANZA FISCAL

2007

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones fiscales consistentes en tasas, derechos, contribuciones, gravámenes y otros tributos que establezca la Municipalidad de Marcos Paz, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza y por las Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 2º: Las denominadas “tasa”, “derechos”, “contribuciones” y “gravámenes” son genéricos y comprenden toda obligación de orden tributario que por disposición de la presente Ordenanza y otras Ordenanzas Especiales tienen las personas como retribución de obra y/o servicios, mejoras en los bienes de su propiedad y/o públicos y/o realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren como hechos impositivos.

ARTÍCULO 3º: Es hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de los que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales hagan depender el nacimiento de las obligaciones tributarias.

TÍTULO II

DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL U OTRAS ORDENANZAS ESPECIALES

ARTÍCULO 4º: Son admisibles todos los métodos para la interpretación de esta Ordenanza y demás Ordenanzas Fiscales Especiales pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos, contribuciones, gravámenes y/o demás tributos ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de su obligación fiscal sino en virtud de esta Ordenanza u otra Ordenanza Especial.

ARTÍCULO 5º: Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones analógicas supletoriamente las disposiciones que rigen la tributación municipal, provincial y nacional y subsidiariamente los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 6º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos impositivos se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de los contratos de derecho privado en que se exterioricen.
La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias impositivos se interpretará conforme a su significación económico-financiera, obteniéndose de su apariencia formal, aunque esta corresponda a figuras o instituciones de derecho.

TÍTULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 7º: Están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad establecida en la presente Ordenanza o en Ordenanzas Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 8º: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, las sucesiones indivisas, las asociaciones o entidades con o sin personería jurídica que obtengan servicios, mejoras, realicen actos u operaciones o se hallen en las situaciones que esta Ordenanza y/u otras Ordenanzas Especiales consideren como hechos impositivos.

ARTÍCULO 9º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de una de ellas.

ARTÍCULO 10º: Los hechos realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otras personas o entidades con la cual aquella tenga vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de esta vinculación resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo un solo conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales con responsabilidad solidaria y total.

ARTÍCULO 11º: Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes, en la forma y oportunidad debida, las

- a) Los sucesores de derecho y acciones sobre bienes, o del activo o pasivo de las empresas o explotaciones que constituyen el objeto de hechos y/o actos impositivos.
- b) El cónyuge que administre bienes de otro.
- c) Los padres, tutores o curadores de incapaces.
- d) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- e) Los síndicos, liquidadores de las quiebras, representantes de sociedades en liquidación, administradores legales o judiciales, administradores de las sucesiones, y a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- f) Los directores, gerentes y demás representantes de las sociedades, asociaciones y entidades públicas y/o privadas con o sin personería jurídica.
- g) Los agentes de retención o recaudación constituidos como tales en esta Ordenanza.
- h) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que esta Ordenanza y/u otras Ordenanzas Especiales consideren como hechos impositivos y todos aquellos que se designen como agente de retención o recaudación.

ARTÍCULO 12º: En los concursos y concursos preventivos, los síndicos deberán comunicar a la Municipalidad, luego de su designación y aceptación del cargo respectivo, la iniciación del juicio suministrando la información que permita individualizar a los contribuyentes y determinar su situación fiscal. En caso de incumplimiento serán considerados responsables por la totalidad del gravamen, que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo anterior.

ARTÍCULO 13º: Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los gravámenes por éste adeudado, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con las obligaciones. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezcan esta Ordenanza u otras Ordenanzas

Especiales a todos aquellos que intencionalmente facilitaren y ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente y/o demás responsables.

ARTÍCULO 14º: Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los gravámenes por éste adeudado, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con las obligaciones. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezcan esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales a todos aquellos que intencionalmente facilitaren y ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente y/o demás responsables.

TÍTULO IV

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 15º: El domicilio fiscal del contribuyente y demás responsable del pago de tributos será el domicilio especial que hubiera denunciado en tiempo y forma oportunos, ante la Municipalidad, el constituido, en jurisdicción de los radios urbanos del Partido de Marcos Paz. En su defecto, será aquel donde los obligados residan habitualmente o en el que se hallen los bienes afectados al pago indistintamente.

ARTÍCULO 16º: El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Municipalidad. Todo cambio del mismo debe ser comunicado a la Municipalidad dentro de los quince días de lo ocurrido. Sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establezca por infracción a este deber, se podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio mientras no se haya comunicado ningún cambio.

ARTÍCULO 17º: Cuando en la Municipalidad no existan constancias de domicilio fiscal y por la naturaleza del gravamen no se pueda individualizar alguno de los que determina el Artículo 14º, las notificaciones administrativas al contribuyente se harán por edictos o avisos en los diarios del partido y/o la zona, por el término de tres días consecutivos y en la forma que fije el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 18º: Los contribuyentes, responsables y terceros tienen que cumplir los deberes que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos. Sin perjuicio de los que fije de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a:

- a) Solicitar el permiso para realizar una actividad o hecho imponible, la habilitación del local donde se realicen actividades comerciales, industriales, servicios y/o profesionales, o asimilables a estas.
- b) Presentar declaraciones juradas de los hechos imponibles cuando se establezca este procedimiento para la determinación y recaudación de los tributos o cuando sea necesario para el control y fiscalización de las obligaciones.
- c) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar y exhibir a requerimiento de los funcionarios competentes, los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

- e) Contestar en término los pedidos de informes o aclaraciones que formulen las dependencias municipales con relación a las declaraciones juradas y/o situaciones vinculadas con la determinación de los tributos.
- f) Facilitar, con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g) Actuar como agentes de retención o recaudación de determinados tributos cuando la Ordenanza lo establezca.

ARTÍCULO 19º: La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y constituyan y modifiquen hechos imponderables según las normas de esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales, salvo en el caso en que disposiciones legales establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

ARTÍCULO 20º: Los señores abogados, escribanos, corredores, martilleros y demás profesionales están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda en todos los actos en que intervengan, relacionados con bienes o actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponderables. Los escribanos deberán retener las sumas adeudadas e ingresar dichas retenciones dentro de los treinta días de celebrada la escritura. Cuando soliciten la liquidación de pago de los certificados de deuda, deberán dejar los datos del titular y constancia del número y fecha de la escritura correspondiente.

TÍTULO VI

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 21º: La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten en la forma y tiempo que esta Ordenanza, otras Ordenanzas Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan, salvo cuando se indique expresamente otro procedimiento.

ARTÍCULO 22º: Cuando la determinación se efectúe sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Municipalidad, ellas deberán contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponderable y el monto de la obligación tributaria correspondiente. Los contribuyentes y demás responsables, quedan obligados al pago de los gravámenes que de ella resulten, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación tributaria, que en definitiva determine la dependencia competente.

ARTÍCULO 23º: Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada o la misma resulte inexacta por falsedad o error en los datos o en la aplicación de las normas tributarias o cuando no se requiere la declaración jurada como base de la determinación, la dependencia competente determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

ARTÍCULO 24º: La determinación sobre base cierta se hará cuando el contribuyente o responsable suministre o las dependencias competentes reúnan todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponderables.

ARTÍCULO 25º: Para el supuesto de no reunirse con los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponderables corresponderá la determinación sobre la base presunta que el funcionario competente efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con lo que esta Ordenanza

considera como hechos imponible, permitan inferir en el caso particular la existencia y el monto de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 26º: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto incumplimiento de sus deberes formales y de sus obligaciones tributarias se podrá:

- a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes relacionados con los hechos imponible.
- b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejercen actividades sujetas a obligaciones tributarias o los bienes que constituyen materia imponible.
- c) Requerir informes y/o comunicaciones escritas y verbales.
- d) Citar o comparecer a las oficinas competentes a los contribuyentes y/o responsables.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales o establecimientos y la compulsión o examen de los documentos o libros de los contribuyentes o responsables cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúan deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias podrán ser también firmadas por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficios, de reconsideración, de recurso de apelaciones o en los procedimientos por infracciones a la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 27º: La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los quince días de notificado al contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término la reconsideración. Transcurrido el lapso indicado sin que la determinación haya sido impugnada, la Municipalidad no podrá notificarla, excepto en los casos que descubra error, omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o tercero en la exhibición de datos y elementos que sirvieron de base para la determinación o error del cálculo por parte de la administración.

ARTÍCULO 28º: En los casos en que esta Ordenanza o disposición particular no establezca una forma o fecha especial de pago, los gravámenes, tasas y otras contribuciones, deberán ser abonadas por el contribuyente y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO VII

DEL PAGO

ARTÍCULO 29º: El pago de gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos o en las fechas u oportunidades que para cada situación o materia imponible se establezcan en la Parte Especial de esta Ordenanza. Cuando medien razones debidamente fundadas, el Concejo Deliberante podrá variar las fechas fijadas. En los casos en que se hubiera efectuado determinación impositiva de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago deberá realizarse dentro de los diez días de la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 30º: El vencimiento de las obligaciones fiscales operará conforme se determine en la Ordenanza General de Vencimientos, en esta Ordenanza Fiscal, en la Ordenanza Impositiva y en las Ordenanzas Especiales en materia tributaria que con posterioridad se dicten, y el contribuyente incurrirá en mora en forma automática sin necesidad de interpelación extrajudicial alguna. Los pedidos de aclaración que formulen los contribuyentes y/o responsables no suspenderán la exigibilidad de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 31º: Facúltese al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente, en la forma y tiempo que determine el Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 32º: Facúltese al Departamento Deliberativo a disponer el cobro de anticipos de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente, cuando el contribuyente lo solicitare.

ARTÍCULO 33º: El pago de las obligaciones fiscales se acreditará mediante comprobantes oficiales, debidamente sellados o timbrados por el ente recaudador y todo otro mecanismo admitido por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 34º: El pago de gravámenes, recargos, multas e intereses deberá efectuarse en efectivo o mediante cheque o giro a la orden de la Municipalidad de Marcos Paz, en la Tesorería Municipal o en las dependencias o bancos que se autoricen al efecto. Cuando el pago se efectúe con alguno de los elementos mencionados, la obligación no se considerará extinguida si por cualquier evento no se hiciera efectivo el mismo. Es facultativo de la Municipalidad no admitir cheque sobre distintas plazas, o cuando pueda suscitarse dudas sobre la solvencia del librador.

ARTÍCULO 35º: Cuando el pago no se efectúe en dinero en efectivo, su efecto cancelatorio quedará supeditado a la efectiva percepción del importe del valor en que se trate, sin que ello altere la fecha de pago de la operación. Cuando se efectúe por correspondencia, se considerará satisfecho el día de la recepción por el correo de los instrumentos de pago, sin perjuicio de la salvedad del apartado precedente.

ARTÍCULO 36º: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de gravámenes, de diferentes años fiscales o de varias cuotas, habiendo sido intimado, todo pago que se efectúe deberá imputarse primero a las multas, recargos e intereses y el saldo a los gravámenes más antiguos, sin perjuicio del derecho que se le reconoce por abonar el anticipo y cuota corriente si hubiere al cobro.

ARTÍCULO 37º: El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos. La obligación de pagar los recargos y/o intereses, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal. Los recargos, intereses o multas no abonados en término, serán considerados como deuda fiscal sujeto a la aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 38º: Podrán compensarse de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables con los importes o saldos adeudados por ellos, correspondiente a gravámenes, declarados o determinados por la Municipalidad, de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, excepto de prescripción. La Municipalidad deberá compensar en primer término los saldos acreedores con multa o recargo.

ARTÍCULO 39º: Deberán acreditarse o devolverse, de oficio o a pedido del interesado, la suma que resulte a beneficio del contribuyente o responsable por pagos indebidos o excesivos. Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada y exigir el pago de los aportes indebidamente compensados, con las multas, recargos y/o intereses que corresponda.

ARTÍCULO 40º: Facilidades de pago en cuotas:

El Departamento Ejecutivo Municipal está autorizado a conceder a los contribuyentes facilidades de pago para las deudas que mantengan con este municipio, otorgándose un número de cuotas de hasta el doble de los períodos adeudados. Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas, y la cuota convenio no podrá ser menor al importe liquidado correspondiente a cada período mensual. Los intereses de financiación serán el monto que resulte mayor entre el 24% anual o 2,5 veces la tasa de inflación del año anterior, aplicados al monto adeudado.

Las facilidades de pago en cuotas referenciadas en el párrafo anterior, rige en general para todas las tasas y derechos establecidos en esta Ordenanza, con excepción de los siguientes casos a los que se les asigna un tratamiento especial:

a) *Derechos de Cementerio (sólo en los casos de Arrendamiento) y Derechos de Construcción*, se podrán otorgar las siguientes facilidades de pago:

- Hasta tres cuotas mensuales y consecutivas, sin recargo.
- Hasta doce cuotas mensuales y consecutivas, con más el interés general previsto.

b) *Tasa por Habilitación de Comercios, Industrias y Servicios*, se podrá otorgar facilidades de pago en las siguientes condiciones:

- Hasta un monto de pesos mil (\$1000) inclusive hasta en dos cuotas mensuales y consecutivas, sin recargo.
- Para montos mayores a pesos mil (\$1000), hasta en cuatro cuotas mensuales y consecutivas, con más el interés general previsto.

ARTÍCULO 41º: La falta de pago de dos cuotas convenio consecutiva o alternada, importará la caducidad automática de las facilidades otorgadas.

ARTÍCULO 42º: El Departamento Ejecutivo queda facultado para otorgar por única vez una refinanciación de las facilidades de pago caducas.

ARTÍCULO 43º: Los pagos efectuados se imputarán a la liquidación que se convino pagar en cuotas aplicándose a las deudas originadas en los años más remotos y acreditándose a los saldos anuales por intereses, recargos, multas y tributos, en ese orden. Acreditados los importes abonados, el Departamento Ejecutivo procederá a la actualización de los créditos impagos, mediante nueva liquidación e iniciará las acciones judiciales pertinentes, trámite que no podrá ser interrumpido por un nuevo pedido de facilidades.

ARTÍCULO 44º: El Departamento Ejecutivo queda facultado para efectuar descuentos por pago anual adelantado de un 20% cuando el mismo se realice en la primer cuota para el año fiscal en curso de las tasas de Servicios Generales y Servicios Rurales.

ARTÍCULO 45º: Este beneficio sólo será otorgado para aquellos contribuyentes que no registren deudas con el municipio, caso contrario, para obtener el beneficio, estarán obligados a incorporarse en un plan de pago en cuotas cumpliendo con las disposiciones respectivas estipuladas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 46º: Los beneficiarios del descuento estipulado en el presente artículo, que posean agua corriente con servicio medido mensual, deberán erogar la diferencia generada por el excedente de la tasa mínima tabulada -medida en metros cúbicos-, más la diferencia de la tasa mínima del servicio de cloacas.

ARTÍCULO 47º: Para aquellos contribuyentes que no registren deuda anterior al año fiscal en curso y hayan cumplido con los vencimientos del corriente año, el Departamento Ejecutivo otorgará un descuento de un 10% calculado sobre la liquidación anual, la cual será aplicable a partir de la tercera cuota liquidada en el año venidero.

ARTÍCULO 48º: Se autoriza al Departamento Ejecutivo a aplicar distintas medidas tendientes a beneficiar a los contribuyentes cumplidores o que muestren voluntad de querer serlo, así

como también a implementar las medidas o sanciones que por esta Ordenanza se prevén para quienes son incumplidores.

ARTÍCULO 49º: Las deudas originadas con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza se liquidarán hasta la fecha, según lo establecido por la Ordenanza vigente. Al monto resultante le será de aplicación el régimen que se estatuye por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 50º: Toda obligación de plazo vencido podrá ser ejecutada por la vía de apremios, sin necesidad de intimación previa de pago. El cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios se efectuará conforme al procedimiento establecido por las leyes provinciales en la materia.

ARTÍCULO 51º: En los casos de repetición de tributos y sus accesorios, cuando hubieren mediado pago indebido o en los de devolución por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término, los montos serán devueltos con más los recargos establecidos de conformidad con el Art. 38º inciso a).

TÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 52º: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

a) **RECARGOS:** Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.

Para el año fiscal en curso, en tasas mensuales o bimestrales, se aplicará un recargo del tres por ciento (3%) entre el primer y el segundo vencimiento de las mismas. Para las deudas correspondientes a ejercicios vencidos, se aplica un recargo del diez por ciento (10%) sobre la deuda devengada; en el caso de pago al contado el recargo se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

Se devengará un interés del doce por ciento (12%) anual desde el día siguiente del vencimiento de la tasa, hasta el día de pago o incorporación al plan de facilidades de pago.

Cabe aclarar que la fecha de vencimiento a considerar en el párrafo anterior es la del único vencimiento para tasas anuales o semestrales y la del segundo vencimiento para tasas mensuales o bimestrales.

A los efectos de la determinación del período de aplicación de los intereses, las fracciones de mes se computarán como mes entero.

b) **MULTAS POR OMISIÓN:** Aplicables en casos de omisión total o parcial en el ingreso de los tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) a un quinientos por cien (500 %) del monto total, constituido por la suma de gravamen dejado de pagar o retener oportunamente más los intereses previstos en el inciso e). Esto, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosa, las siguientes: falta de presentación de las declaraciones juradas, que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones, que no admitan dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que esta es inferior a la realidad; falta de presentación de plano en obra nueva, ampliación y/o refacción y asimismo cuando se presente por hecho consumado superando los FOT y FOS previstos; y similares.

c) **MULTAS POR DEFRAUDACIÓN:** Se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del contribuyente o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los

tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco más los intereses previstos en el inciso e).

Esto sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

d) **MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES:** Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravamen. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno (1) y cincuenta (50) jornales del sueldo mínimo del agrupamiento obrero de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas, falta de suministro de informaciones, incomparencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Las multas a que se refieren los incisos b), c), y d) solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones de expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso c) citado y aplicable a agentes de recaudación o retención.

e) **INTERESES:** En los casos en que se determinen multas por omisión o multas por defraudación corresponderá liquidar un interés mensual acumulativo aplicable únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha de vencimiento del mismo hasta su pago, que será equivalente a la tasa activa promedio de cada mes que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus operaciones de descuento a treinta (30) días durante el período comprendido entre el penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la obligación y el penúltimo al del pago.

A los efectos de la determinación del período de aplicación de los intereses, las fracciones de mes se computarán como mes entero.

ARTÍCULO 53º: Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa se reconocerá el interés establecido en el inciso e), del artículo 38º, durante el período comprendido entre la fecha de la interposición del recurso conforme a las disposiciones que cada Municipalidad haya establecido al efecto y la de puesta al cobro, acreditación o compensación de la suma que se trate.

TÍTULO IX

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 54º: Contra las determinaciones y resoluciones del Departamento Ejecutivo que impongan multas o requieran el cumplimiento de las obligaciones, o denieguen pedidos de acreditación o deducción de tributos indebidos, o impugnen las compensaciones efectuadas por el contribuyente o responsable en sus declaraciones juradas, estos podrán interponer

recursos de reconsideración, personalmente, por telegrama colacionado o por letrados apoderados, dentro de los diez días de su notificación. Con el recurso deberán exponerse los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que puedan valerse, no admitiéndose otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

ARTÍCULO 55º: Serán admisibles todos los medios de prueba pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante dentro de los plazos que a tales efectos, fijen las normas vigentes, o en su defecto, el Departamento Ejecutivo, quien deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes, ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación del hecho. La resolución haciendo lugar al recurso o denegándolo deberá ser dictada dentro de los diez días de hallarse el expediente en estado.

ARTÍCULO 56º: Contra las resoluciones que se dicten, se podrá interponer recursos de nulidad por error evidente o vicio de forma y el de aclaratoria dentro de los tres días de la notificación. Pasado ese término, la resolución quedará firme y definitiva y solo podrá ser impugnada mediante demanda contenciosa administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con las normas vigentes, previo pago de los tributos, recargos y/o multas y/o intereses.

ARTÍCULO 57º: La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago pero no interrumpe el proceso de actualización de la deuda. Las partes y los letrados patrocinantes o autorizados por aquellos, podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a resolución definitiva.

TÍTULO X

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 58º: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades de la Municipalidad de determinar las obligaciones fiscales o de verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y de aplicar multas.

ARTÍCULO 59º: La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago pero no interrumpe el proceso de actualización de la deuda. Las partes y los letrados patrocinantes o autorizados por aquellos, podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a resolución definitiva.

ARTÍCULO 60º: Prescribe por el transcurso de cinco (5) años, la acción para el cobro de gravámenes, recargos, multas y/o intereses por mora.

ARTÍCULO 61º: El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracción a los deberes formales, comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción. El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de tributos y accesorios y multas comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellas.

ARTÍCULO 62º: La prescripción de las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- b) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

- c) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

De las notificaciones:

ARTÍCULO 63º: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago etc., serán practicadas por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- 1- Por carta simple.
- 2- Por carta certificada con aviso de recepción.
- 3- Por telegrama simple o colacionado.
- 4- Por carta documento.
- 5- Por cédula.
- 6- Por intermedio de agentes municipales y notificadores que representen al municipio debidamente autorizados, o designados a tal efecto.

Si no pudiere practicarse en la forma ante dicha se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 16º.

ARTÍCULO 64º: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes de los contribuyentes, responsables o terceros, son secretos y no pueden proporcionarse a personas extrañas ni permitirse la consulta por éstas, excepto por orden judicial.

ARTÍCULO 65º: El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes a aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de las restantes Municipalidades de la Provincia y de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 66º: Todos los términos de días establecidos en la presente Ordenanza se refieren a días hábiles, salvo indicación en contrario.
Todo vencimiento que se produzca en esta Ordenanza en un día feriado o inhábil se considerará el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 67º: Facúltese al Honorable Concejo Deliberante a prorrogar el cobro de las tasas y derechos de esta Ordenanza Fiscal hasta 30 días sin los recargos y accesorios previstos en la misma, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales.

ARTÍCULO 68º: Queda facultado el Departamento Ejecutivo a instrumentar mecanismos, tales como bonificaciones, promociones, descuentos, etc. que faciliten la regularización voluntaria de deuda por parte de los contribuyentes con el fin de optimizar la recaudación de los tributos municipales y a su vez reducir los índices de morosidad, previa aprobación mediante Ordenanza del Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 69º: El cobro judicial de tributos y accesorios se practicará, conforme al procedimiento establecido por la Ley de apremio vigente.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 70º: La Tasa por Servicios Generales comprende la Tasa por Servicios Urbanos (Subtítulo I) y la Tasa por Servicios Sanitarios y Contribución por Mejoras (Subtítulo II), a efectos de unificar en un solo recibo mensual la liquidación de las mencionadas tasas o contribuciones.

TASA POR SERVICIOS URBANOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 71º: La tasa por Servicios Urbanos comprende la prestación de los servicios de alumbrado, común o especial, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego, conservación y ornato de calles, plazas y/o paseos, desagües pluviales y poda especial.

ARTÍCULO 72º: Para el pago de las tasas correspondientes al servicio de alumbrado se discriminarán los inmuebles de acuerdo a su ubicación en la zona, destino y/o valuación fiscal que se indica en la Ordenanza Impositiva y Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 73º: Este servicio afectará a los inmuebles ubicados sobre ambas líneas municipales hasta la bocacalle siguiente del emplazamiento del foco de luz. Cuando una bocacalle estuviere cerrada o no existiese, conforme al trazado urbanístico del lugar, el servicio afectará hasta los cien (100) metros, contando la esquina donde se encuentra instalado el foco.

ARTÍCULO 74º: El servicio de limpieza y conservación de la vía pública comprende: la recolección domiciliaria de residuos, desperdicios de tipo común, barrido de las calles pavimentadas, higienización de las que carecen de pavimento, conservación y reparación de cunetas, alcantarillas, pasos de piedras, zanjas, forestación, conservación de plazas, paseos y parques, mantenimiento de señalizaciones en la vía pública..

ARTÍCULO 75º: El servicio de poda especial de árboles comprende la poda y raleo de los mismos con una altura mayor a cuatro metros ubicados en la vía pública y afectará a los inmuebles que se encuentren sobre dichas arterias.

ARTÍCULO 76º: El servicio de riego comprende a aquellos inmuebles ubicados en zona urbana, suburbana y residencial que tengan calles no pavimentadas.

ARTÍCULO 77º: El servicio de conservación de calles comprende a los inmuebles ubicados sobre pavimentos.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 78º: Para la aplicación de la presente tasa se tomará sobre cada parcela su ubicación por zona, con o sin pavimento, según tipo de alumbrado, según cuadro detallado en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 79º: Para la determinación de la base imponible también se considerará la valuación fiscal provincial que aplique el Municipio. Salvo para aquellos inmuebles con valuación superior a \$ 150.000, en los cuales se aplicará la valuación fiscal provincial actualizada en el marco del convenio con la Dirección Provincial de Catastro.

ARTÍCULO 80º: Cuando en una parcela se haya edificado bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, Ley Nacional 13.512 y modificatorias, se aplicará la tasa a cada unidad funcional descontando un 20 % por cada partida. Si no hubiera PH debidamente constituido, pero el mismo exista de hecho o por plano de obra, se asignará de oficio a cada local o departamento una partida por la cual se abonará la tasa con el 50% del descuento mencionado.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 81º: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente subtítulo se realizará en forma mensual de acuerdo a lo establecido en las Ordenanzas Impositiva y General de Vencimientos.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 82º: Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en el presente subtítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

ARTÍCULO 83º: Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente, responderán por las deudas que registren en cada inmueble, aún por los anteriores a la fecha de escrituración, salvo en caso que existiera un certificado de libre deuda expedido por la Municipalidad.

CAPÍTULO V

DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES

ARTÍCULO 84º: Exímase de la tasa comprendida en el presente Subtítulo a las siguientes personas físicas y jurídicas

- a) Jubilados y Pensionados del Régimen Previsional Argentino.
- b) Personas con discapacidad.
- c) Veteranos de Guerra de Malvinas o sus herederos forzosos.
- d) Esposas de desaparecidos del partido de Marcos Paz, la Sra. Norma Alba y Beatriz Petroff, siendo los inmuebles eximidos los siguientes: Circ. I Secc. B, Manz. 97, Parc. 17 Partida Inmobiliaria N° 26.205; y Circ. I, Secc. B, Manz. 100, Parc. 16, Partida Inmobiliaria 11.907, respectivamente.
- e) Centros de Prevención y Asistencia a las Adicciones, inmueble designado catastralmente como: Circ. I - Secc. E. Manz. 269 - Parc. 1, Partida 5.039.
- f) Taller protegido "San Marcos" Persona jurídica N° 8.717, inmueble eximido: Circ. I Secc. E, Manz. 256, Parcela 21 a, Partida N° 12.799.
- g) Asociación de Bomberos Voluntarios de Marcos Paz, siendo los inmuebles eximidos los siguientes: Circ. I, Secc. E., Mza 244, Parcelas 5 "a", 5 "b", 5 "c" y 6; Partidas N° 23.016, N° 1.306, N° 21.316 y N° 1.149 respectivamente.

h) Otras instituciones sin fines de lucro debidamente constituidas que tengan como objeto la protección, integración o recuperación de los discapacitados o cumplan un rol social, **previa autorización del Honorable Concejo Deliberante.**

ARTÍCULO 85º: Los Jubilados y Pensionados para beneficiarse con la eximición establecida en la presente Ordenanza, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de única vivienda y la propiedad del inmueble esté afectada a vivienda permanente del grupo familiar.
- b) No poseer otra propiedad inmueble los titulares beneficiados y los componentes del grupo familiar que habitan la vivienda.
- c) Los ingresos de los jubilados y pensionados o del grupo familiar con el que conviven no superen el importe de dos jubilaciones mínimas según el coeficiente anual del ANSES.
- d) No percibir subvención alguna del extranjero.

ARTÍCULO 86º: Las personas con discapacidad para obtener el beneficio será necesario que reúnan los siguientes requisitos:

- a) El discapacitado, sus padres, tutores, curadores o representantes legales, según corresponda deberán ser titulares de única vivienda y la propiedad del inmueble este afectada a vivienda permanente del grupo familiar conviviente, acreditando tal titularidad con escritura pública o boleto de compraventa con firma certificada ante escribano público o Juzgado de Paz.
- b) No poseer otra propiedad inmueble los titulares beneficiados y los componentes del grupo familiar que habitan la vivienda.
- c) Acreditar su discapacidad con Certificado Nacional o Provincial de Discapacidad.
- d) Los ingresos de las personas con discapacidad o del grupo familiar conviviente no superen el importe de dos jubilaciones mínimas según el coeficiente anual del ANSES.
- e) No percibir subvención alguna del extranjero.

ARTÍCULO 87º: Los Veteranos de Guerra de Malvinas, para recibir el beneficio será necesario que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser propietario de un único inmueble destinado a casa habitación, ocupado en forma permanente, y en el cual no ejerza actividades comerciales, industriales y/o profesionales. Este beneficio no tendrá lugar cuando la propiedad estuviese alquilada en forma parcial o total.
- b) No poseer otra propiedad inmueble los titulares beneficiados y los componentes del grupo familiar que habitan la vivienda.
- c) Acreditar la condición de Veterano de Guerra mediante certificado extendido por autoridad militar competente.

ARTÍCULO 88º: Para ser alcanzadas por el beneficio, las instituciones mencionadas ut supra deberán ser titulares registrales del inmueble por el cual solicitan la eximición, y el mismo deberá estar destinado a la actividad consignada. Asimismo, deberán encontrarse inscriptas en el Registro Municipal de Asociaciones Civiles creado por Ordenanza N° 38/97 y su Decreto Reglamentario N° 1848/04.

ARTÍCULO 89º: Las eximiciones establecidas en los artículos anteriores, se otorgarán anualmente por resolución del Departamento Ejecutivo, previa petición escrita de los interesados, debiendo justificar por Declaración Jurada reunir los requisitos establecidos en dichos artículos, lo que se verificará por ante la Secretaria de Promoción Social, debidamente constatada por asistente social que informará sobre la veracidad de los datos suministrados por el contribuyente en el formulario que se le suministrará, informando asimismo sobre condiciones de vida a fines con el monto declarado por el peticionante.

La Secretaría de Promoción Social girará la resolución del trámite a la Dirección de Rentas a efectos de emitir la exención de tasas municipales para el año venidero.

En los supuestos de falseamiento de la Declaración Jurada o inexactitud en la misma, el Departamento Ejecutivo o en su caso el Honorable Concejo Deliberante rescindirán el beneficio, a cuyos efectos deberá el infractor abonar las tasas sin ningún tipo de quita o exención, más la multa por defraudación establecida en artículo 48 inciso c) de la presente Ordenanza.

Se establece un régimen de presentación de Declaración Jurada Anual en la que se ratificarán o rectificaran las condiciones por las cuales fue otorgado el beneficio.

La presentación de la Declaración Jurada Anual deberá realizarse en forma obligatoria sin que exista reclamo por parte de la Municipalidad.

La falta de presentación de la misma determinará la pérdida del beneficio.

ARTÍCULO 90º: Los beneficiarios de las eximiciones mencionadas que posean agua corriente con servicio medido mensual, quedarán exentos del pago de la tasa mínima tabulada debiendo erogar la diferencia, medida en metros cúbicos, más la diferencia que genere el excedente de la tasa mínima del servicio de cloacas.

ARTÍCULO 91º: Las mencionadas exenciones no alcanzan al importe establecido para la tasa de alumbrado público que actualmente percibe la empresa EDENOR S.A. de acuerdo a Convenio Vigente.

ARTÍCULO 92º: Las exenciones o eximiciones enunciadas son taxativas, derogando toda otra Ordenanza o Decreto a la fecha.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 93º: La subdivisión y/o unificación de partidas deberá ser solicitada por los propietarios y se efectuará en base a los planos aprobados por la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de Buenos Aires. Las nuevas partidas resultantes de la subdivisión y/o unificación de parcelas regirán a partir del año siguiente al de la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 94º: El Departamento de Catastro de la Municipalidad procederá a la subdivisión de oficio de las partidas cuando lo considere conveniente. En todos los casos las deudas que registren las partidas de origen deberán ser saldadas.

ARTÍCULO 95º: Si un inmueble por ser límite de zona o cualquier circunstancia de hecho, estuviera en condiciones de ser clasificado dentro de dos zonas, corresponderá ubicarlo en la categoría superior.

ARTÍCULO 96º: Las altas y bajas de valores para construcciones, demoliciones y otros supuestos, sufrirán efectos a partir de la primera facturación posterior al otorgamiento del final de obra de la Dirección de Catastro quien deberá comunicar a la Dirección de Rentas.

SUBTÍTULO II

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS Y CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 97º: Tanto en esta Ordenanza como en la Ordenanza Impositiva, al tratar los Servicios Sanitarios, se utiliza el término *Tasa* como genérico de Tasa propiamente dicha y Contribución. Debe interpretarse que el pago por las redes de Agua Corriente y/o Cloacas, antes de conectarse a un inmueble, constituye una *Contribución* y luego de conectarse una *Tasa*.

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 98º: Por los servicios de agua corriente y/o desagües cloacales en los inmuebles baldíos o con edificación comprendidos en el radio que se extiendan las obras y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio, con prescindencia de la utilización o no del mismo, se abonarán todas las contribuciones por mejoras o tasas que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 99º: Por los servicios especiales, la Ordenanza Impositiva vigente establecerá los importes a abonar por dichos conceptos.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 100º: Para la aplicación de la tasa se tomará como base los metros cúbicos (m3) consumidos para agua corriente cuando sea medido y de un importe fijo establecido por la Ordenanza Impositiva para los desagües cloacales y agua corriente no medida.

CAPITULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 101º: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente subtítulo se deberá efectuar mensualmente y de acuerdo a lo establecido en las Ordenanzas Impositiva y General de Vencimientos.

CAPITULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 102º: Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente subtítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con excepción de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

Los titulares o responsables de la explotación de los camiones atmosféricos u otra actividad que utilice los servicios sanitarios.

TÍTULO II

TASA POR SERVICIOS RURALES

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 103º: La tasa establecida en el presente título se aplicará por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de la red vial, de las calles y caminos de la zona rural municipal. Se entenderá por zona rural todo territorio del Partido fuera del ejido urbano.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 104º: La base imponible estará constituida por el número de hectáreas.
Para la determinación de la base imponible también se considerará la valuación fiscal provincial que aplique el Municipio. Salvo para aquellos inmuebles con valuación superior a \$ 150.000, en los cuales se aplicará la valuación fiscal provincial actualizada en el marco del convenio con la Dirección Provincial de Catastro.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 105º: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente subtítulo se deberá efectuar mensualmente y de acuerdo a lo establecido en las Ordenanzas Impositiva y General de Vencimientos.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 106º: Son contribuyentes y responsables del pago de la tasa:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 107º: El Departamento Ejecutivo dictará las normas relacionadas con la prestación de los servicios gravados por las tasas indicadas en este título, como también determinará los procedimientos para clasificar la red vial municipal y los servicios que respectivamente se brinde en sus calles y caminos.

TÍTULO III

TASAS COMERCIALES

ARTÍCULO 108º: El presente título comprende: la tasa por Habilitación de Comercios, Industrias y Servicios (Subtítulo I); la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (Subtítulo II); los derechos de Publicidad y Propaganda (Subtítulo III); y los derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos (Subtítulo IV) .

SUBTÍTULO I

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 109º: El presente subtítulo comprende las tasas retributivas de los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias, servicios y otras actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, el tributo se abonará:

- a) Al solicitarse la habilitación.

- b) Cuando haya cambio total de rubro se supondrá una nueva habilitación.
- c) Cuando se anexaren nuevos rubros, ajenos a la actividad primitivamente habilitada y que significare modificaciones y alteraciones del local o negocio implicará nueva habilitación.
- d) Cuando se anexaren nuevos rubros afines a la actividad primitivamente habilitada y que no significare modificaciones y alteraciones del local, se realizará una ampliación de rubro, abonando en este caso el 50% del valor del rubro a anexar.
- e) Cuando se trasladare la actividad a un nuevo local, implicará una nueva habilitación.
- f) Las transferencias de fondos de comercio abonarán el 50% de acuerdo con el rubro a transferir.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 110º: La base imponible de esta tasa se determinará en función de las distintas actividades a ejercer y la ubicación en la cual se desarrollen.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 111º: Son responsables del pago de esta tasa los titulares de las actividades sujetas a habilitación.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 112º: El pago del gravamen se efectuará en el acto de iniciación del trámite de habilitación con la presentación de la documentación pertinente.

El rechazo de la solicitud o el desistimiento del interesado con posterioridad a la inspección municipal no dará derecho a devolución, acreditación o compensación de la suma abonada y se imputara como Derecho de Oficina.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 113º: Con la solicitud de Habilidadación Definitiva, deberá presentarse por Mesa de Entrada y Archivo, como alcance 1 del expediente iniciado, la siguiente documentación de acuerdo a lo previsto por el Decreto n ° 33/05 del D.E.M.:

- a) Nota Solicitando la Habilidadación.
- b) Fotocopia del Informe de Certificado de Prefactibilidad.
- c) Libre Deuda de Tasas Municipales.
- d) Libre Deuda de la Oficina de Faltas Municipales.
- e) Fotocopia del DNI.
- f) Fotocopia de inscripción en el Impuesto a los Ingresos Brutos y constancia de último pago.
- g) Fotocopia de Inscripción en AFIP y constancia de último pago.
- h) Fotocopia de Título de Propiedad, boleto de compra venta o cesión, contrato de locación o comodato sellado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, con su correspondiente certificación o timbrado.
- i) Fotocopia de la constancia de C.U.I.T.

- j) De ser una Persona Jurídica, Contrato Social o Estatuto y Acta de designación de autoridades.
- k) De realizar el tramite por medio de un apoderado o representante legal, fotocopia del poder.
- l) Plano de obra aprobado por el Municipio. En caso de estar ubicado en zona rural o estar amparado por la Ordenanza 07/04 de Patrimonio Histórico, deberá presentarse croquis firmado por un profesional competente, quien será solidariamente responsable junto al solicitante y al titular de dominio de las responsabilidades que la construcción origine.
- m) Fotocopia de Planilla de Avalúo, firmada por el titular del inmueble, en aquellos casos en que la valuación fiscal supere los \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil).
- n) Adjuntar documentación requerida por entes nacionales o provinciales que regulen la actividad.
- o) Adjuntar en caso de que el potencial a instalar sea inferior a las 15HP u 11 Kw un croquis con la ubicación de la maquinaria, junto a la declaración jurada y permiso de Edenor y si supera dicho potencial presentar 2 copias de plano de instalación electromecánica visado por autoridad competente y firmado por profesional habilitante y matriculado.
- p) Adjuntar otra documentación solicitada al ser entregado el informe de prefactibilidad.
- q) Pago de Tasas correspondientes de acuerdo a Ordenanza Impositiva y Fiscal vigente, en la oficina de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 114°: De resultar favorable el expediente de habilitación, el Departamento Ejecutivo emitirá Resolución al respecto y se hará entrega de la Tarjeta de Habilitación y la Libreta de Registro de Inspecciones.

Dicha Resolución constituye el único instrumento legal probatorio del otorgamiento de la habilitación necesaria para el ejercicio de las actividades.

La Tarjeta de Habilitación deberá exhibirse en lugar visible, constituyendo esto un deber formal.

La solicitud de habilitación y el pago de la tasa, no autoriza el ejercicio de la actividad.

A falta de elementos suficientes para practicar la determinación de la tasa, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 25°, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y accesorios fiscales.

ARTÍCULO 115°: Las habilitaciones serán renovadas automáticamente cada dos años.

La vigencia de la habilitación para el funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos, dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal, y siempre que no se modifique el destino y/o contexto en que se otorgó, que las condiciones de Seguridad Higiénico Sanitarias no se tornen peligrosas para los ciudadanos, que no se produzca el cese o transferencia de la actividad, traslado a otro local o establecimiento o fueren necesarios cambios o alteraciones del local o negocio o de su estructura funcional, mediante notificación fehaciente al Municipio.

Se producirá la caducidad automática de toda habilitación concedida cuando se presente alguna de las situaciones descriptas.

La rehabilitación operará dentro de los noventa días a partir de la regularización de las condiciones antedichas. Transcurrido este plazo, se producirá la baja definitiva.

ARTÍCULO 116°: En los casos de establecimientos, locales u oficinas donde funcionan comercios, industrias y/u otras actividades asimilables sin la correspondiente habilitación o permiso se procederá a:

- a) Clausura inmediata, si fuera procedente, la intimación al responsable para que en plazo perentorio inicie el trámite de habilitación bajo apercibimiento de clausura.
- b) Aplicación de las multas correspondientes de acuerdo con las normas en vigor.
- c) Se presumirá salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente responsable, que ha estado desarrollando actividades, por lo menos durante los últimos tres años anteriores al de la detección, debiendo el responsable abonar los gravámenes y accesorios correspondientes a dicho período.

ARTÍCULO 117º: Dentro de los quince días de producido el cese de actividades, éste deberá ser comunicado a la Municipalidad en forma fehaciente por todos los obligados o responsables.

La omisión de esta comunicación, facultará a la Municipalidad a efectuar la liquidación de las tasas que correspondieran hasta el momento de su conocimiento.

Omitida la comunicación referida y comprobado el cese de actividades, podrá procederse de oficio a registrar la baja en los registros municipales sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes y la prosecución de la gestión de cobro de todos los gravámenes y accesorios que pudieran adeudar los responsables.

ARTÍCULO 118º: El Departamento Ejecutivo aplicará y reglamentará normas que fije el Honorable Concejo Deliberante, que deberá observarse para la habilitación de comercios e industrias y actividades asimilables concordantes con las vigentes en los órdenes nacional y/o provincial.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA HABILITACIÓN DE INDUSTRIAS

ARTÍCULO 119º: Todos los establecimientos que soliciten la Habilitación Industrial Municipal (H.I.M.) deberán regirse por la Ley N° 11.459 y su Decreto Reglamentario N° 1.741/96, así como también el Decreto N° 33/05 del D.E.M. Consecuentemente, como requisito previo deberá cumplir con el trámite de categorización industrial ante las autoridades provinciales y con el Decreto de Homologación Municipal N° 6.232/04. Asimismo se deberá cumplimentar con toda normativa provincial referida al certificado de prefactibilidad y habilitación definitiva.

ARTÍCULO 120º: El solicitante deberá presentar en Mesa de Entrada y Archivo:

- a) Cuando la potencia instalada supere los 11 kw, 3 copias de plano de electromecánica y/o eléctrica con firma de profesional matriculado registrado en la Secretaría de Obras e Infraestructura del Municipio. El profesional será solidariamente responsable con lo actuado. Cuando la potencia instalada sea inferior a 15 Hp u 11 Kw, 1 croquis con la ubicación de la maquinaria junto a la declaración jurada y permiso de Edenor.
- b) Certificado de Aptitud Ambiental expedido por la autoridad de aplicación.
- c) Permiso de vuelco de elementos líquidos industriales expedido por autoridad de agua, si corresponde.
- d) Descripción de los elementos de seguridad y preservación de salud del personal por informe técnico avalado con firma de profesional en la materia.
- e) Descripción y ubicación de elementos inflamables y/o explosivos y/o tóxicos, con situación de acopio promedio con firma de profesional matriculado, registrado en la Secretaría de Obras e Infraestructura del Municipio.
- f) Copia de póliza de A.R.T. de los empleados y certificado médico suscripto por el responsable sanitario del lugar.

ARTÍCULO 121º: Una vez obtenida la H.I.M., se deberá colocar en lugar visible sobre el frente exterior del local, un cartel con las siguientes características: 1,00 mt x 1,50 mt, fondo blanco y letra roja. En el mismo se deberá consignar: denominación o razón social de la firma, número de expediente municipal por el medio del cual se otorga la H.I.M., actividad que desarrolla, categorización según Ley N° 11.459 y responsable/titular de la empresa.

SUBTÍTULO II

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 122º: La Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene comprende en general la prestación de servicios de inspección de cualquier índole destinados a preservar el medio ambiente del Partido de Marcos Paz.

Comprende en particular, la prestación de los servicios de inspección ordinaria, o especial y técnica, destinados a preservar las condiciones de seguridad, de salubridad y de higiene de las instalaciones y locales, establecimientos, oficinas, puestos y demás espacios públicos o privados, ubicados dentro del Partido de Marcos Paz, y a controlar el cumplimiento de las disposiciones vigentes a que estuvieren sometidas ciertas actividades en virtud del poder de policía municipal; incluidos los servicios públicos y cualquier otra actividad que se emplazare en territorio federal y prestada por terceros concesionarios; donde se desarrollaren actividades: comerciales, industriales y profesionales, organizadas bajo cualquiera de las formas societarias contempladas en la Ley Nacional N° 19.550 de Sociedades Comerciales, y actividades educativas, sanitarias, financieras, de esparcimiento y de servicios en general y/o cualquier otra asimilable a las antedichas que se ejerciera en jurisdicción de la Municipalidad, ya sea en forma habitual o eventual y a título lucrativo u oneroso, todas ellas sujetas al poder de policía municipal.

ARTÍCULO 123º: Para la fecha de generación del hecho imponible se tomará en cuenta la fecha de inicio de actividades según conste en la Habilitación Municipal y/o en documentación certificada por AFIP, DGR o Certificación expedida por Contador Público refrendada por el respectivo Consejo Profesional, a la vez se podrán determinar obligaciones por esta tasa sin que previamente haya mediado habilitación o permiso alguno y como consecuencia de las actividades de fiscalización y detección de hechos imposables que se realicen a los exclusivos fines tributarios, conforme los procedimientos previstos por esta Ordenanza.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 124º: Fíjense como bases imposables de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene, a las siguientes unidades de medida:

- a) Las ventas netas devengadas por el total de sus actividades durante el período fiscal que se determinare y/o el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente, conforme las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal.
- b) El monto fijo o alícuota que se determinare, como valor mínimo o general, pudiéndose referenciar o no en unidades de medida relativamente invariables tales como: superficie de los lugares habilitados, número de habitaciones, unidades de juegos, número de bienes especialmente relacionados con el objeto de la actividad, número de eventos realizados, etc. o cualquier otra que se considere oportuna, conforme las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal.

DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 125º: Al sólo efecto de determinar la base imponible correspondiente a los hechos imposables sujetos al pago de la tasa, la dependencia competente solicitará:

- a) Fotocopia de la DDJJ anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o
- b) Fotocopia del libro IVA Ventas, o
- c) Detalle de las ventas certificado por Contador Público con firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

A efectos de verificar la fecha de inicio de actividades, se solicitará la habilitación Municipal y/o documentación certificado por AFIP, DRG o Certificación expedida por Contador Publico, refrendada por el respectivo Consejo Profesional.

ARTÍCULO 126º: La presentación de la documentación establecida en el artículo precedente, deberá realizarse en forma obligatoria, sin que exista reclamo por parte de la Municipalidad. En caso que a la fecha de vencimiento no se presente la misma, será determinada de oficio por el Departamento Ejecutivo, tomando como base de cálculo la información de actividades de características similares. No obstante ello será pasible de multas y sanciones en forma automática por incumplimiento de deberes formales.

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

ARTÍCULO 127º: La tasa se liquidará y abonará en doce (12) cuotas mensuales, y de acuerdo a la Ordenanza General de Vencimientos y Ordenanza Impositiva

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 128º: La obligación de pago de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran, según corresponda, titulares, responsables o propietarios de locales, establecimientos, oficinas, puestos, estructuras de sostén y demás espacios en que se verifiquen los hechos imponible comprendidos en el artículo precedente, salvo se encontraren exentos por la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 129º: Salvo aquellos rubros fiscales que, conforme la Ordenanza Impositiva y Fiscal, tributen la tasa sobre la base de montos fijos o en relación a aquellas unidades de medida que se consideren mas apropiadas, el importe a abonar será el que resulte de la aplicación de la alícuota general o específica, según corresponda, sobre las ventas netas devengadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior al de la fecha de vencimiento de la tasa. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, caso contrario, será sometida al tratamiento más gravoso.

En el caso de contribuyentes que desarrollen actividades en distintas jurisdicciones, solo deberá considerarse al efecto de liquidar el impuesto, las ventas netas devengadas correspondientes al partido de Marcos Paz.

ARTÍCULO 130º: En el caso de los contribuyentes que hayan iniciado sus actividades en el ejercicio fiscal anterior, corresponderá anualizar las ventas netas devengadas en base al cómputo proporcional de las ventas obtenidas, considerando las fracciones como mes entero. Si el contribuyente iniciara actividades en el presente ejercicio fiscal, deberá abonar el importe mínimo según lo establecido en la Ordenanza Impositiva, considerando las fracciones como mes entero.

En el caso de haber iniciado actividades con anterioridad a la fecha de su habilitación o permiso, conforme documentación solicitada, corresponderá exigir el pago de los tributos que se hayan devengado desde ese momento y aplicar las penalidades por infracciones a las obligaciones y los deberes fiscales y formales previstos en la presente ordenanza, sin perjuicio de que por la vía reglamentaria, el Departamento Ejecutivo podrá establecer limitaciones para requerir el pago de los hechos imponible no declarados en término y/o habilitados o permitidos en tiempo y forma, conforme el artículo 38º de la Ordenanza Fiscal, cuando no su directa renuncia al cobro, mediante la vía reglamentaria.

ARTÍCULO 131º: Cuando no se hubiere ejercido la actividad gravada en caso de cierre temporal o suspensión de la misma y siempre que no se registraran ingresos de ningún tipo, podrá el contribuyente o responsable solicitar la liberación de la obligación del pago de la tasa, conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal, mientras dure tal situación, sin

perjuicio del deber de presentar las declaraciones juradas que correspondan en su debida oportunidad. Para ello deberán manifestar por escrito tal novedad y su razón, acreditándola mediante certificación por Contador Público con firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, la cual tendrá efecto a partir del período fiscal subsiguiente al de su presentación.

ARTÍCULO 132º: En caso de que el titular dispusiera el traslado de sus actividades a un nuevo local o espacio distinto al original, la tasa abonada tendrá validez solo en el caso de continuar la misma, sin perjuicio del deber de solicitar una nueva habilitación o permiso.

ARTÍCULO 133º: En caso de transferencia o cesión de los hechos imponible sujetos al pago de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene, que implique un cambio en la titularidad de los mismos, tanto el o los cedentes y cesionarios, como los terceros intervinientes estarán obligados a comunicarlo a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de producida la misma. En tales ocasiones y al solo y único efecto tributario, se presumirá que el cesionario continúa la actividad del antecesor y le sucede en sus obligaciones por la presente tasa.

En tanto no se comunique la transferencia, el contribuyente no quedará eximido de la responsabilidad por los gravámenes que se adeuden o se sigan devengando.

ARTÍCULO 134º: Los hechos imponible que estuvieren sujetos al pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene reputarán como subsistentes mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, en cuyo caso, el titular está obligado a comunicarlo por escrito a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de producido.

Cuando el cese ocurriera con anterioridad a la fecha de vencimiento de pago de la tasa, se computará como período entero el que correspondiere al momento de la ocurrencia del mismo.

Podrán considerarse como elementos demostrativos del cese y al solo efecto de demostrar la no permanencia de los hechos imponible:

- a) La notificación fehaciente por carta documento o telegrama con antelación o posterioridad al hecho dentro de los quince (15) días de producido el mismo.
- b) La presentación de copia del Formulario de Baja con recepción certificada ante la AFIP-DGI.
- c) La certificación de rescisión de contrato de locación celebrado en legal forma si correspondiere.

Cualquier otro elemento que a juicio de la dependencia competente en la percepción del tributo pueda ser considerado como válido.

CAPÍTULO VI

DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES

ARTÍCULO 135º: Declárense exentos del pago de la tasa por servicios de inspección de seguridad e higiene, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Los consorcios con participación de la Municipalidad.
- b) Las asociaciones cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.
- c) Los profesionales universitarios con título habilitante y matriculados conforme las leyes que regulen el ejercicio de sus haberes, con sujeción al contralor de los colegios o consejos profesionales que correspondan, siempre que se tratare de explotaciones unipersonales no organizada bajo cualquiera de las formas societarias previstas en la ley nacional 19.550 de Sociedades Comerciales y/o no cuenten con empleados en relación de dependencia.
- d) Los martilleros públicos con título habilitante inscriptos en la provincia de Buenos Aires.
- e) Las personas discapacitadas, conforme lo dispuesto en la Ordenanza N° 38/2006.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires y el Banco de la Nación Argentina.

CPÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA INDUSTRIAS

ARTÍCULO 136º: Las empresas industriales radicadas en el distrito que por su actividad puedan producir un posible riesgo ambiental y que impliquen la prestación por parte del Municipio, en forma directa o indirecta, de actos y servicios administrativos diferenciales tendientes al cuidado del medio ambiente, serán pasibles de la aplicación de una alícuota adicional sobre la tasa regulada en el presente Subtítulo, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 137º: El Departamento Ejecutivo emitirá Decreto Reglamentario por medio del cual establecerá el procedimiento, autoridad de aplicación y áreas de incumbencia para la asignación de los servicios diferenciales que serán prestados por el Municipio de acuerdo a los niveles de riesgo ambiental determinados y a las certificaciones de normas internacionales de calidad (ISO 9000), ambiental (ISO 14000) y de seguridad e higiene (OSHA 18000).

SUBTÍTULO III

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 138º: Por los servicios de contralor municipal destinados a verificar que las formas publicitarias no atenten contra la moral, lenguaje y buenas costumbres de los vecinos de la ciudad como así también las formas de competencia de los comercios, se abonarán los valores que fije la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 139º: Los derechos a que se refiere este subtítulo, están constituidos por:

- a) La publicidad y propaganda escrita o gráfica que se realice en la vía pública o que sea visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales;
- b) La que se efectúe en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, campos de deportes y demás sitios de acceso público, realizados con fines lucrativos y comerciales;
- c) La publicidad o propaganda que se realice en el exterior de vehículos comerciales;
- d) La publicidad o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos.

ARTÍCULO 140º: Las disposiciones del presente título no comprenden:

- a) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa, cuando se realice dentro del local o establecimiento;
- b) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso del espacio público;
- c) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario;
- d) Los elementos publicitarios como almanaques, ceniceros, listas de precio, etc, con inscripciones publicitarias;
- e) Los que indiquen alguna leyenda o información de interés público y que tendrán a su vez un convenio en particular con el municipio;
- f) Toda propaganda de carácter político, durante los períodos preelectorales, toda publicidad de Instituciones intermedias y/o educativas del distrito por períodos máximos de 15 días y con previo aviso y autorización del municipio sobre el lugar de ubicación;
- g) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 141º: La base imponible podrá clasificarse en:

a) **DE CARÁCTER PERMANENTE:**

Será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marcos, revestimientos, fondos y todo otro adicional agregado al anuncio.

La base imponible será determinada por unidad, en el caso de vehículos comerciales, sombrillas, mesas y/o sillas;

b) **DE CARÁCTER OCASIONAL:**

Por cada anuncio de remate, venta, locación, pasacalles: por m² o fracción.

Para volantes y objetos de publicidad o similares: por millar.

Para afiches: por centena.

Para publicidad realizada por medios móviles en forma oral: por semana.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 142º: Este capítulo comprende:

a) Para los anuncios que tengan carácter permanente, los derechos se harán efectivos en forma semestral, de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y la Ordenanza General de Vencimientos;

b) Para la publicidad y propaganda de carácter ocasional, corresponde el pago del derecho al momento del anuncio previa autorización municipal.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 143º: Se considera contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria la difusión pública de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes sedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda, y quienes en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 144º: A los medios de propaganda que no están expresamente determinados en la presente Ordenanza, la municipalidad fijará la tasa que les corresponda por similitud con los previstos en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 145º: A los efectos de la determinación se entenderá por “letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

ARTÍCULO 146º: Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho las intervención municipal que los autorice.

ARTÍCULO 147º: En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio a las penalidades que se pudieran aplicar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

ARTÍCULO 148º: Los permisos serán renovables con el sólo pago de los derechos respectivos. Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 149º: No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 150º: Queda expresamente prohibido, en todo el ámbito del partido, toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la municipalidad;
- b) Cuando utilicen muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su propietario;
- c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial;
- d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

SUBTÍTULO IV

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 151º: Se entenderá por espacio público a todo espacio aéreo, del suelo y del subsuelo comprendido entre los planos verticales de proyección de las líneas de edificación o los límites de los inmuebles a falta de éstas.

ARTÍCULO 152º: El presente subtítulo comprende el pago de derechos por los conceptos que a continuación se detallan:

- a) La ocupación por particulares de espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpo saliente sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos;
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías o conductos, cámaras, incluidos postes y cualquier otro elemento o estructura de sostén, carteles, etc.;

- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas;
 - d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kiosco o instalaciones análogas, ferias o puestos, con elementos, bienes o mercadería de cualquier tipo, incluidos vehículos y volquetes. La misma podrá ser de carácter permanente, estacional u ocasional;
 - e) Por la ocupación del espacio aéreo con antenas, torres, parabólicas y/o similares.
- En todos los casos anteriormente expuestos, cuando se haga uso de la superficie, deberá quedar libre de ochava, salvo informe técnico que por sentido del tránsito no afecte la visibilidad.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 153º: La base imponible de esta tasa está constituida por:

- a) Ocupación del espacio aéreo con cuerpos y balcones cerrados: Por metro cuadrado, por piso y por ubicación del inmueble.
- b) Ocupación del subsuelo con sótano: Por metro cuadrado y por ubicación del inmueble.
- c) Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanque y/o bombas: Por metro cúbico y por capacidad de los tanques e importe fijo por bomba.
- d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de: Cañerías y cables: Por metro lineal. Desvío ferroviario: por desvío y longitud. Postes: por unidad. Cámaras: por unidad.
- e) Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas: Por unidad.
- f) Ocupación por ferias, puestos o kioscos: Por unidad.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 154º: Cuando la ocupación revista el carácter de permanente, el pago de los derechos referidos en este subtítulo se efectuará semestralmente de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y a la Ordenanza General de Vencimientos.

ARTÍCULO 155º: Cuando la ocupación revista el carácter de transitoria, el pago se efectuará en oportunidad de obtenerse el permiso respectivo y por los períodos que correspondieran.

ARTÍCULO 156º: Por la instalación de parques de diversiones y circos o actividad similar, se deberá hacer efectivo un depósito en garantía y un seguro de caución.

ARTÍCULO 157º: En el año de iniciación o cese de la ocupación los derechos anuales a que se refiere este capítulo, se tributarán en forma proporcional al tiempo que dure aquella, pero en ningún caso el importe resultante podrá ser menor al 50% del que le hubiere correspondido por todo el año.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 158º: Son responsables del pago de esta tasa, los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 159º: El Departamento Ejecutivo establecerá las normas relacionadas con la integración de los espacios gravados por esta tasa y los requisitos que deberán reunirse al formularse las peticiones.

ARTÍCULO 160º: Con anterioridad al uso u ocupación de los espacios públicos, los interesados deberán solicitar autorización o permiso municipal para el emplazamiento de aquellos elementos que constituyen hechos imponibles. Asimismo toda ocupación o uso de espacio público estará condicionada al correcto cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las obligaciones fiscales que las alcanzaren.

ARTÍCULO 161º: En los casos de ocupación y / o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, el secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto se de cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados. Igual temperamento se adoptará con aquellos que lo usufructúen clandestinamente.

ARTÍCULO 162º: En todos los casos los hechos imponibles autorizados o permitidos en forma transitoria o eventual que estuvieran sujetos al pago de estos derechos, a su vencimiento se reputaran como subsistentes, salvo disposición expresa en contrario, y mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, dada la obligación del titular de comunicarla por escrito a la municipalidad dentro de los quince días de producido.

ARTÍCULO 163º: Incumbe al contribuyente solicitar la baja de la autorización o permiso concedido para el uso y ocupación de los espacios públicos en virtud del cese del hecho imponible, la cual procederá una vez regularizadas las deudas que pudieran registrarse por obligaciones fiscales pendientes.

ARTÍCULO 164º: Los permisos serán otorgados de conformidad con las disposiciones existentes sobre la ornamentación, salubridad, higiene, tránsito, ruidos molestos y demás perjuicios a terceros. En caso de ocuparse aceras de vecinos, se deberá contar con notificación al vecino o permiso por escrito del mismo, antes de solicitar habilitación.

ARTÍCULO 165º: Queda expresamente prohibido el uso de plazas, plazoletas y espacios verdes, salvo resolución del Poder Ejecutivo con informe técnico.

TÍTULO IV

DERECHOS DE CEMENTERIO

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 166º: Los derechos de este título se aplicarán por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorio, arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, introducción al Partido de servicios atendidos por compañías de sepelios establecidas fuera de la jurisdicción de Marcos Paz y por todo otro servicio o permiso que se haga efectivo en los cementerios municipales se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

Por la prestación del servicio de limpieza de las calles internas del cementerio y mantenimiento de alumbrado, los propietarios, concesionarios y arrendatarios de bóvedas,

panteones o nichos abonarán en concepto de conservación e infraestructura del cementerio, por año, los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 167º: Los derechos de este título se aplicarán por las unidades de medidas que en cada caso establezca la Ordenanza Impositiva con importes fijos, graduados de acuerdo con la magnitud del servicio y duración de concesiones y arrendamiento.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 168º: El pago de los derechos referidos en este título deberá hacerse al presentarse las solicitudes respectivas y de acuerdo a la ordenanza impositiva y la Ordenanza general de vencimientos.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 169º: Son contribuyentes y responsables del pago de los derechos los concesionarios del uso y permisionarios respectivos, los empresarios de servicios fúnebres, los transmitentes o adquirientes en los casos de transferencias de obras o sepulcros y en general los usuarios de los servicios de los cuales se refiere la ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO V

DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES

ARTÍCULO 170º: Exímase de estos derechos a:

a) Los jubilados, pensionados o personas de escasos recursos, residentes en el partido de Marcos Paz que se hicieren cargo de estos derechos ante la muerte de un familiar directo (abuelos, padres, hermanos cónyuge, hijos o nietos), cuando mediante encuesta socioeconómica se determine la real imposibilidad de pago por parte de otros familiares directos.

b) Los veteranos de guerra, que hayan actuado en el teatro de operaciones de Malvinas, en caso de fallecimiento del cónyuge, descendientes, ascendientes por consanguinidad en primer grado, o a estos últimos en caso de fallecimiento de ex combatiente.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 171º: El Departamento Ejecutivo establecerá las normas relacionadas con la prestación de estos servicios y los requisitos que deben reunirse al formularse las peticiones.

TÍTULO V

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 172º: Los derechos establecidos en el presente título corresponden al estudio y aprobación de planos, permisos, delineaciones, niveles, inspección y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones provisionales de espacios de veredas u otros similares, aunque algunos se les asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 173º: La base imponible de esta tasa estará dada por el valor de la obra establecido:

a) Según destinos y tipos de edificaciones, de acuerdo a la Ley N° 5.738, modificaciones y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos fijen en la Ordenanza Impositiva anual.

b) Por el contrato de construcción según valores utilizados para fijar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensores.

De estos valores así determinados se tomarán en cada caso el que resulte mayor. Para aquellas situaciones en que no sea posible establecer el valor de las obras o servicios, se podrá optar por otra base imponible que se incluirá en la Ordenanza Impositiva.

Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, la base será el valor de la obra. La misma base es aplicable a bóvedas y construcciones muy especiales, como ser criaderos de aves, tanques, piletas para decantación de industrias y similares, en la que la superficie no es medida adecuada. En los casos de demoliciones el pago deberá hacerse por m² de superficie a demoler.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 174º: Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, la base será el valor de la obra. La misma base es aplicable a bóvedas y construcciones muy especiales, como ser criaderos de aves, tanques, piletas para decantación de industrias y similares, en la que la superficie no es medida adecuada. En los casos de demoliciones el pago deberá hacerse por m² de superficie a demoler.

ARTÍCULO 175º: La falta de pago en las condiciones que se establezcan, implicará la suspensión automática del permiso de edificación y autorizará por lo tanto a la paralización inmediata de la obra.

ARTÍCULO 176º: En los casos de anteproyecto y/o consulta, el pago del gravamen deberá efectuarse al presentar la solicitud, como condición para ser considerada.

ARTÍCULO 177º: Se tendrá por desistida la obra y se abonarán los derechos establecidos para tal eventualidad, cuando el responsable no devuelva con las rectificaciones del caso la documentación observada dentro de los treinta (30) días de la notificación pertinente.

ARTÍCULO 178º: Para toda construcción que no se encuentre registrada, será pasible el infractor de ser sancionado con la siguiente multa:

- Si la obra cumple con las reglamentaciones vigentes (Zonificación, F.O.S., F.O.T., etc.):
 - a) Hasta 20 m2: 100% Derecho Construcción.
 - b) Más de 20 m2: 200% Derecho Construcción.
- Si la obra no cumple con las reglamentaciones vigentes (Zonificación, F.O.S., F.O.T., etc.), el D.E.M. podrá aplicar lo previsto por el art. 108 inciso 5º) de la L.O.M. y:
 - a) Hasta 20 m2: 300% Derecho Construcción.
 - b) Más de 20 m2: 500% Derecho Construcción.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 179º: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los propietarios de los inmuebles, titular de actividad u obra según el caso, los usufructuarios y/o los poseedores a título de dueño. Son responsables solidarios los constructores, quienes no podrán liberarse alegando haber entregado fondos a éstos para el pago o haber incluido los derechos en el precio de la obra construida.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 180º: El Departamento Ejecutivo determinará las normas relacionadas con la presentación de solicitudes y prestación de los servicios ajustándose a las disposiciones vigentes en las leyes, decretos y ordenanzas nacionales, provinciales y/o municipales.

ARTÍCULO 181º: Conjuntamente con la solicitud de Certificado de Inspección Final de Obra, deberá presentarse un duplicado de Declaración Jurada de revalúo, ajustada a la obra terminada que servirá para la constatación correspondiente.

ARTÍCULO 182º: Cuando se realice la construcción de cercos y veredas por Administración o Licitación Pública y el pago sea directo del beneficiario o Empresa contratista o a la Municipalidad, se cobrará el porcentaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual en concepto de gastos de Administración o Inspección de la obra.

ARTÍCULO 183º: Para el cálculo de los Derechos de Construcción, refacción o reconstrucción de bóvedas, panteones y/o sepulturas, se aplicará la tabla aprobada por el Departamento Ejecutivo de acuerdo a la tipificación y valores que determina la Ordenanza Impositiva. Los planos de la sepultura que se ajusten al plano tipo, que confeccionará la Dirección de Obras Públicas, podrán ser presentados solamente con la firma del derechohabiente. Para determinar la superficie se considera un subsuelo cuando no sobrepase los 3.5mts de profundidad y como dos subsuelos cuando el mismo tenga una profundidad de 3.51mts a 7,00mts.

TÍTULO VI

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 184º: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal y de limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, de otros procedimientos de higiene y por

los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos y otros con características similares se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 185º: La Ordenanza Impositiva determinará los importes a percibir por cada servicio que se preste, graduados mediante las siguientes normas:

- a) Extracción y/o traslado de residuos, escombros, tierra, etc., por cada viaje.
- b) Limpieza, desinfección, desratización, fumigación y procedimientos similares de inmuebles, veredas, por superficie.
- c) Desinfección de vehículos, por unidad.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 186º: Los derechos respectivos serán abonados cada vez que sean requeridos los servicios. Cuando razones de higiene pública exigieran la realización de los mismos y previa notificación a los interesados o responsables de la Municipalidad, el pago deberá ser satisfecho una vez cumplido el servicio y dentro de los cinco (5) días de haberse notificado su importe.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 187º: Son responsables del pago de este gravamen:

- a) Por la extracción y/o traslado de residuos, escombros, etc., las personas o entidades que lo soliciten.
- b) Por la limpieza e higiene de inmuebles, si una vez intimadas a efectuarlas por su cuenta no la realizan dentro del plazo fijado, los titulares del dominio inmueble, los usufructuarios o poseedores a título de dueños.
- c) Por los demás servicios el titular del bien.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 188º: El Departamento Ejecutivo establecerá las obligaciones de propietarios, usufructuarios y/u ocupantes para el mantenimiento, limpieza o higiene en predios y veredas.

TÍTULO VI

DERECHOS POR COMPRAVENTA AMBULANTE

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 189º: Los derechos que se refiere este título comprenden la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprende en ningún caso, la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 190º: La base imponible de estos derechos está constituida por la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta, como así también, en función al tiempo de los permisos respectivos.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 191º: Los derechos del presente título deberán abonarse al otorgarse el permiso correspondiente y previo a la iniciación de la actividad..

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 192º: Son contribuyentes y responsables de estos derechos todas las personas autorizadas, que realicen la actividad gravada en la vía pública y, solidariamente, las personas por cuya compra-venta y orden actúen.

ARTÍCULO 193º: La actividad de comprador-vendedor ambulante deberá ser ejercida en forma personal.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 194º: Será de aplicación para el presente Título la Ordenanza N° 9/06 y los actos administrativos que al efecto se dicten.

El Departamento Ejecutivo aplicará y reglamentará las normas que fije el Honorable Concejo Deliberante, relacionadas con el ejercicio de estas actividades, forma y plazo de presentación de los permisos de autorización, ajustándose a las fijadas por leyes y decretos nacionales y provinciales vigentes.

TÍTULO VIII

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 195º: Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan:

- a) La inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.
- b) La inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos provenientes del mismo partido, siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con inspección sanitaria nacional o provincial.
- c) El visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales y/o municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuartos, medias reses y trozos),

menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza, leche, derivados lácteos, milanesas de aves, margarinas, conservas de pescado o mariscos, helados, alimentos listos para consumir, bebidas que contengan jugos de frutas naturales, productos farináceos panificados, sodas y aguas gaseosas, hielos, alimentos deshidratados, aceites comestibles sueltos, frutas y verduras, bebidas alcohólicas y gaseosas, aguas minerales y mineralizadas que ellos amparen y que se introduzcan al partido con destino al consumo local.

d) Extensión de guías de tránsito a productos alimenticios obtenidos en el partido y con destino a otros y todo producto alimenticio contemplado en el Código Alimentario Argentino Ley 18.284/79 y sus modificaciones, Decreto 2126/71 anexos I y II, además de las normas complementarias que se introduzcan en el Partido para el consumo local.

ARTÍCULO 196º: Los Servicios enunciados en cada artículo quedan definidos de la siguiente forma:

INSPECCIÓN VETERINARIA Y BROMATOLÓGICA: es todo acto ejercido por profesionales técnicos o idóneos del ramo a los efectos de determinar el estado sanitario de productos alimenticios de cualquier origen

CONTROL SANITARIO: Es el acto por el cual se verifican las condiciones de las mercaderías, según lo explicitado en el certificado sanitario que las ampara de acuerdo a lo establecido por el hecho imponible de la tasa de inspección Veterinario, Inspecciones Bromatológicas, control sanitario, visado de certificados. Debe presentarse y percibirse con relación a los productos que se destinan al consumo local, aun en aquellos casos en que el matadero particular, frigorífico, fabrica o establecimiento comercial este radicado en el partido y cuente con inspección sanitaria nacional o Provincial permanente.

VISADO DE CERTIFICADO SANITARIO: Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampare un producto alimenticio en tránsito.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 197º: La base imponible de esta tasa está constituida por unidad, kilogramo, litro o docena del producto que sea objeto del servicio respectivo.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 198º: El pago de los gravámenes establecidos en este título podrá efectuarse de acuerdo con las modalidades respectivas.

ARTÍCULO 199º: Los productos en tránsito estarán exentos de pago siempre que no se sometan a ningún manipuleo, o proceso que modifique su estado o forma original ni tengan como destino el abastecimiento local.

ARTÍCULO 200º: Los proveedores estarán obligados a conservar los comprobantes de pagos de los tributos que se establecen en el presente título durante un tiempo no menor a 5 años. Igual requisito deberán cumplir los comerciantes con los remitos o facturas que acrediten la adquisición de las mercaderías y donde conste el número de comprobante de pago del tributo municipal respectivo.

ARTÍCULO 201º: Aquellos que eludieren o pretendieren evitar el pago total o parcial de los gravámenes, serán penados con las sanciones previstas para el incumplimiento de las obligaciones fiscales. Los comerciantes proveídos, serán solidariamente responsables con los contribuyentes de esta tasa, del pago de todas sus obligaciones fiscales, por el expendio o

tenencia de las mercaderías sin la debida constancia de control sanitario municipal e ingreso de los tributos respectivos, como asimismo ante la falta de las boletas de adquisición que justifiquen la tenencia de las mercaderías.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 202º: Son contribuyentes y responsables:

- a) Inspección Veterinaria en Mataderos municipales: los matarifes;
- b) Inspección Veterinaria en mataderos particulares y frigoríficos: los propietarios o los usufructuarios;
- c) Inspección Veterinaria en fábrica de chacinados: los propietarios o los usufructuarios;
- d) Inspección Veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados mariscos y productos de granja: los introductores , propietarios o usufructuarios;
- e) Visados de certificados y control sanitario: los distribuidores, introductores o destinatarios;
- f) Los requirentes de servicios, propietarios, introductores, o distribuidores de los productos que se controlen o inspecciones y solidariamente responsables con estos los remitentes transportistas y comerciantes;
- g) Los comerciantes en la exigencia por parte de estos de requerir la correspondiente constancia de pago del tributo, aquellos contribuyentes que adquieran mercaderías en infracción a las disposiciones de infracción y contralor veterinaria, serán responsables solidarios con sus proveedores.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 203º: El Departamento Ejecutivo determinará las normas relacionadas con la prestación del servicio de inspección veterinaria ajustada a las vigentes en el orden nacional y/o provincial.

TÍTULO IX

DERECHOS DE OFICINA

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 204º: El presente título comprende los derechos relacionados con actuaciones, actos y servicios administrativos, realizados a requerimiento de los interesados o prestados de oficio, tramitaciones de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, expedición, visados de certificados, testimonios y otros documentos salvo los que tengan asignada tarifa específica en otros títulos, expedición de carnet, libretas o sus duplicados o renovaciones, venta de pliegos de licitación, toma de razón de contratos de prenda de semisolventes, certificaciones, pruebas experimentales, relevamiento, empadronamientos e incorporaciones al catastro y aprobación y visación de plano para subdivisión de tierras y demás servicios asimilables.

ARTÍCULO 205º: Las disposiciones del presente título no comprenden:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- b) Cuando se tramitan actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.

- c) Las solicitudes de testimonio para:
 - 1- Promover demanda de accidente de trabajo.
 - 2- Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - 3- A requerimiento de organismos oficiales.
- d) Los expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- e) Las notas consultas.
- f) Los escritos presentados por los contribuyentes accionando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- g) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y de reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- h) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- i) Cuando se requiera del municipio el pago de facturas o cuentas.
- j) Las solicitudes de audiencia.
- k) Las solicitudes para la conexión del servicio de agua corriente.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 206º: La Ordenanza Impositiva determinará los importes que deben percibirse por cada servicio que se preste graduado de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 207º: El pago de los derechos de oficina debe efectuarse al presentarse la solicitud o pedido. Cuando se trata de actividades o servicios que deba realizar la Municipalidad de oficio, el gravamen deberá hacerse efectivo dentro de los cinco días de la notificación pertinente.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 208º: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los peticionantes o beneficiarios de toda actividad, acto, trámite o servicio que establece este título.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 209º: El Departamento Ejecutivo determinará las normas relacionadas con la solicitud o realización de oficio y prestaciones de servicios técnicos y administrativos, correspondiente al presente título.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 210º: Exímase de los Derechos referentes a “Registro de Conductor” de la Ordenanza Impositiva vigente, a los agentes de Policía, Bomberos Voluntarios, y a los agentes municipales que se desempeñen como chóferes en las distintas dependencias municipales. Serán beneficiarios quienes cumplan los siguientes requisitos:

- a) Poseer domicilio en el Partido de Marcos Paz,
Acreditar su condición mediante la presentación de la documentación oficial emanada por autoridad competente ante la oficina respectiva.

TITULO X

Tasa por Servicios Asistenciales

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 211º: Por los servicios asistenciales que se presten en los establecimientos municipales, tales como hospitales, asilos, salas de primeros auxilios, colonias de vacaciones y otros que por su naturaleza revisten el carácter de asistencia sanitaria, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 212º: Los aranceles que se cobren por los servicios que por su naturaleza estén considerados por la Ley N° 18.912 y sus disposiciones complementarias, se determinarán tomando como base el Nomenclador Nacional, los convenios que en particular se celebren con las Obras Sociales y el Nomenclador Municipal.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 213º: La tasa será abonada previamente cuando lo permita la índole del servicio. Como excepción cuando por aplicación de las normas de la Ordenanza Impositiva sea necesario el previo reconocimiento de una Entidad de Seguridad Social para brindar una prestación y se trate de una emergencia, y sólo por la cobertura de dichas atenciones, tales requisitos podrán ser satisfechos con posterioridad, en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo.

En el caso de prestarse el servicio a personas con cobertura social o con cobertura por seguro o autoseguro, la tasa deberá ser abonada por los responsables de la cobertura, en cuyo caso, los servicios le serán facturados por la secretaría correspondiente, debiendo efectuarse su pago mensualmente.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 214º: Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente título, quienes soliciten el servicio, sus familiares o los responsables de la cobertura social, o cobertura por seguro o autoseguro, obra social o prepaga, coseguro de salud, sindicales, cooperativos, mutuales.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 215°: Los servicios cuyos tributos determina la Ordenanza Impositiva, no serán de aplicación para los pacientes que demuestren su total indigencia. El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar, para que mediante encuesta socioeconómica se determine el poder adquisitivo del grupo familiar, a efectos de asignarles el porcentaje de reducción a que estarán sujetas las tarifas fijadas.

ARTÍCULO 216°: Facúltese al Departamento Ejecutivo, para establecer excepciones al encuadramiento fijado en la Ordenanza Impositiva, basadas en consideraciones de orden social y/o de la mejor atención de situaciones de emergencia y/o de fuerza mayor, y sin que las mismas puedan alcanzar el carácter de permanentes y/o generales y en tanto no signifique la creación de otras categorías de pacientes no contempladas en la Ordenanza Impositiva.

TITULO XI

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJOS, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES Y SUSTANCIAS DE TERCERA CATEGORÍA

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 217°: El derecho establecido en el presente título se aplicará por la explotación de canteras, extracción de arena, cascajos, pedregullo, sal y demás minerales y sustancias de tercera categoría.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 218°: La base imponible del presente título estará graduada según la cantidad de m³ extraídos.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 219°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se podrá efectuar de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva Vigente.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 220°: Son contribuyentes y responsables del pago de este derecho:

- a)-Los Titulares.
- b)-los usufructuarios.
- c)-Los poseedores a título de dueño.

TÍTULO XII

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 221º: Los derechos establecidos en el presente título corresponden a la realización de funciones danzantes, espectáculos futbolísticos, de boxeo profesional, de habilidad y destreza, competencias automovilísticas, ciclistas y todo otro espectáculo público.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 222º: La base imponible de estos derechos estará dada por la naturaleza del espectáculo y graduada de acuerdo con la trascendencia, importancia y frecuencia del mismo.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 223º: El pago de estos derechos deberá efectuarse dentro de los cinco días de realizado el espectáculo.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 224º: Son contribuyentes de estos derechos los espectadores y agentes de retención los empresarios u organizadores que responden por su pago.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 225º: Los permisos deberán ser gestionados con una anticipación no menor a tres(3) días hábiles a la fecha de realización.

La Municipalidad a través de la Oficina de Inspección se reserva el derecho de fiscalizar el momento de la realización del espectáculo público.

El Departamento Ejecutivo ejecutará las normas que fije el Honorable Concejo Deliberante a aplicarse para la presentación de las solicitudes de permiso y funcionamiento de los distintos espectáculos ajustándose a las disposiciones vigentes de orden nacional y/o provincial.

TÍTULO XIII

PATENTES DE RODADOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 226º: El gravamen establecido en el presente título alcanza a todos los vehículos radicados en el partido que utilicen la vía pública y que no se encuentren comprendidos en el impuesto provincial a los automotores, con excepción de los transferidos por la Provincia de Buenos Aires a través del artículo 21 de la Ley N° 13.010 que comprende a los modelos años 1979 a 1991.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 227º: La base imponible de esta patente está constituida por la unidad vehículo, según tipo, modelo, año y peso.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 228º: El plazo para el pago de este gravamen regirá según lo establecido por la Ordenanza General de Vencimientos, con excepción de los vehículos municipalizados según Ley N° 13.010 cuyos derechos serán abonados en la fecha y forma que determine el calendario Impositivo Anual de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 229º: Aquellos contribuyentes que realicen el pago anual del impuesto automotor municipalizado antes del primer vencimiento gozarán de un descuento del 10% por pago al contado. Este beneficio será acumulable en el caso de que se cumplan los requisitos detallados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 230º: De acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 13.010, el municipio hará una bonificación de cómo mínimo un 50% del tributo a quienes demuestren estar al día con la realización de la Verificación Técnica Vehicular (VTV) y la contratación del seguro contra terceros obligatorio. Adicionalmente podrá requerirse la presentación del título de propiedad, cédula verde y libre deudas de multas.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 231º: Son contribuyentes de esta tasa los titulares de dominio y en tal carácter serán considerados, mientras no hayan inscripto la transferencia o solicitado la baja definitiva de la unidad en el área de Descentralización Municipal, siendo menester para ello presentar previamente la baja registral.

TÍTULO XIV

TASA DE CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 232º: Para los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar, señalar y reducir a marca propia: permiso a ferias, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezca.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 233º: Se deben considerar las siguientes bases imponibles:

a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar, reducir a marca propia y permiso para remisión a feria: Por cabeza;

- b) Guías y certificados de cuero: Por cuero;
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: Por documento.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 234º: El pago del gravamen debe efectuarse al solicitarse el acto o la documentación respectiva. Las casas de remate o ferias deberán abonar dentro de los quince (15) días de realizada la feria o remate.

Los contribuyentes de esta tasa que tramiten guías por mas de 800 cabezas por mes y deseen solicitar el sistema de cuenta corriente podrán abonar las mismas en forma quincenal bajo las siguientes condiciones:

- a) Deberán hacer un depósito en garantía de pesos equivalente al número de cabezas solicitado en la última quincena antes de entrar en vigencia la presente.
- b) Se abonará el 2º día hábil siguiente al cierre de la quincena en efectivo o con cheque a nombre del titular. En este último caso la fecha del mismo deberá ser la especificada en el presente inciso.
- c) No podrán solicitar guías, ni abonarlas de contado, los contribuyentes que adeuden la quincena anterior.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 235º: Son contribuyentes y responsables del pago de la tasa del presente título:

- a) Certificados: Vendedor.
- b) Guías: Remitente.
- c) Permiso de remisión a ferias: Propietarios.
- d) Permiso de marca o señal: Propietario.
- e) Guía de faena: Solicitante.
- f) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados y rectificaciones: Titulares.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 236º: El Departamento Ejecutivo reglamentará la aplicación de las normas vigentes relacionadas con las solicitudes y permisos incluidos en esta tasa, ajustándose a las disposiciones del Código Rural y demás leyes, decretos u ordenanzas generales de la provincia de Buenos Aires y/o de La Nación según corresponda. La validez de la guía de traslado será de tres (3) días a contar de la fecha de expedición con prórroga de 48 hs. por factores climáticos a partir del vencimiento de la fecha de expedida. (Modificado por Ley 12.608 el Art. 174º del Decreto Ley 10.081, modificado por Ley 10.462 (Código Rural).

TÍTULO XV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 237º: Están comprendidos en este título todos los servicios, permisos, patentes etc., no incluidos en los títulos anteriores y que preste la Municipalidad.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 238º: Estará constituida por la índole del servicio, abonándose los importes que al efecto se fijen en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 239º: La tasa comprendida en el presente título se abonará en oportunidad de solicitarse, aprobarse o prestarse el servicio.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 240º: Los solicitantes y/o beneficiarios harán efectivo los pagos en la forma y tiempo que el Departamento Ejecutivo lo establezca.

TITULO XVI

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

Capítulo I

Del hecho imponible

Artículo 241º: Están comprendidos en este título todos los servicios no incluidos en los títulos anteriores que presta la Municipalidad en concepto de recolección de residuos, ramas y desperdicios de tipo común.

Capítulo II

De la base imponible

Artículo 242º: Para la aplicación de la tasa se tomará el importe dispuesto en la Ordenanza Impositiva.

Capítulo III

Del Pago

Artículo 243º: El pago a que se refiere el presente título se deberá efectuar en forma bimestral de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva y a la Ordenanza General de Vencimientos.

Capítulo IV

De los Contribuyentes y Responsables

Artículo 244°: Son responsables de la Tasa establecida en el presente título:

a)-Establecimientos pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de La Nación.

TÍTULO XVII

TASA SOLIDARIA

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 245°: La tasa establecida en el presente título se aplicará para financiar los servicios de control ante emergencias de personas y/o bienes que preste el cuerpo de Bomberos Voluntarios y Defensa Civil del partido de Marcos Paz; la atención de los gastos de movilidad, equipamiento y mantenimiento que demande el normal funcionamiento de los móviles utilizados por la seguridad comunal del partido de Marcos Paz; y la atención de los gastos de funcionamiento que demanden las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro radicadas en el Partido de Marcos Paz.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 246°: La tasa solidaria será liquidada en forma mensual como adicional de las tasas por Servicios Generales y Servicios Rurales, conforme lo establecido por la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

Artículo 247°: El pago del gravamen al que se refiere el presente título se realizará en forma mensual de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y a la Ordenanza General de Vencimientos con respecto a las Tasas por Servicios Generales y Servicios Rurales.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 248°: Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 249°: Los fondos que se recauden con motivo de la aplicación de esta tasa serán distribuidos de la siguiente manera:

25% para el cuerpo de Bomberos Voluntarios y Defensa Civil del partido de Marcos Paz.

25% para la seguridad comunal del partido de Marcos Paz.

50% para ser distribuido entre las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro del Partido de Marcos Paz que reúnan las condiciones requeridas en la Ordenanza N° 38/97 y su Decreto

Reglamentario n ° 1.848/04. El Departamento Ejecutivo quedara facultado para determinar la forma de distribución de los fondos recaudados a las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro.

Artículo 250°: Las entidades beneficiadas deberán rendir cuentas en forma mensual del destino de los fondos que se le asignen. Es condición necesaria la rendición oportuna de los fondos girados, para seguir percibiendo dicho beneficio.

TÍTULO XX

TASA POR FUNCIONAMIENTO DE PARQUES INDUSTRIALES Y AGROINDUSTRIALES

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 251°: Por actos y servicios administrativos prestados por el Municipio en Parques Industriales y Agroindustriales para cada empresa que pretenda radicarse o se radique dentro de los mismos.

Dichas actuaciones tenderán a optimizar el servicio de asesoramiento a fin de tramitar la correspondiente prefactibilidad y posterior Habilitación Industrial Municipal, así como también la supervisión de la explotación industrial o agroindustrial en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que emanen de esta Ordenanza.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 252°: La base imponible de esta tasa, esta constituida por los Ventas Netas Devengadas durante el Ejercicio Fiscal inmediato anterior al vigente y/o el período fiscal que se determinara.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

Artículo 253°: El gravamen al que se refiere el presente título se liquidara y abonara en 12 cuotas mensuales de acuerdo con la Ordenanza General de Vencimientos y Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 254°: Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente Título, las administradoras de los parques industriales y agroindustriales que se instalen en el Partido de Marcos Paz”.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 255°: Los fondos que se recauden con motivo de la aplicación de esta tasa serán destinados para financiar los gastos de funcionamiento que demande el Hospital Municipal Dr. Héctor D’Agnillo, según lo requerido por la Secretaria de Salud.

Artículo 256°: Las administradoras de los parques industriales o agroindustriales deberán presentar anualmente la DDJJ de donde surjan las ventas netas devengadas obtenidas por esta, o en su defecto certificación contable de las mismas, de donde emergerá la base impositiva aplicable a esta tasa.

Artículo 257°: Esta tasa se torna operativa y exigible una vez iniciadas las actividades de las administradoras de los parques industriales o agroindustriales.

ORDENANZA IMPOSITIVA

TÍTULO I

SUBTÍTULO I

TASA POR SERVICIOS URBANOS

ARTÍCULO 258°: De acuerdo con los artículos 71° al 96° de la Ordenanza Fiscal, fíjase las siguientes zonas, coeficientes y sus respectivas tasas anuales:

a) ZONA 1 A: Partidas que tengan pavimento al frente y estén alumbradas con luz de mercurio o sodio:

MÍNIMO DE LA TASA:\$ 180,00

MÁXIMO DE LA TASA:.....\$ 360,00

Si la parcela citada en el párrafo anterior está destinada a uso industrial y se halla efectivamente edificada a tal fin:

MÁXIMO DE LA TASA:\$ 900,00

ZONA 1 B: Partidas que tengan pavimento al frente y estén alumbradas con luz Incandescente:

MÍNIMO DE LA TASA:\$ 138,00

MÁXIMO DE LA TASA:.....\$ 276,00

Si la parcela citada en el párrafo anterior está destinada a uso industrial y se halla efectivamente edificada a tal fin:

MÁXIMO DE LA TASA:\$ 690,00

b) ZONA 2: Partidas que no tengan pavimento al frente y que cuenten por lo menos con los servicios de alumbrado, conservación y ornato de calles y recolección de residuos:

MÍNIMO DE LA TASA:\$ 96,00

MÁXIMO DE LA TASA:.....\$ 192,00

Si la parcela citada en el párrafo anterior está destinada a uso industrial y se halla efectivamente edificada a tal fin:

MÁXIMO DE LA TASA:\$ 480,00

c) ZONA 3: Partidas que no estén incluidas en ninguna de las zonas antedichas:

MÍNIMO DE LA TASA:\$ 48,00

MÁXIMO DE LA TASA:.....\$ 96,00

Si la parcela citada en el párrafo anterior está destinada a uso industrial y se halla efectivamente edificada a tal fin:

MÁXIMO DE LA TASA:\$ 240,00

Exceptuase a todas las parcelas con capacidad de Uso Industrial ubicada en zonas 1 A, 1 B, 2 y 3 del incremento sobre los montos mínimos.

d) ZONA E.M.: Partidas ubicadas en el Barrio El Moro:

MÍNIMO DE LA TASA:\$ 180,00

MÁXIMO DE LA TASA:.....\$ 360,00

Los inmuebles que tengan pavimento por lo menos en uno de sus frentes, se considerarán ubicados en la zona 1 antedicha.

Se fija como tope máximo, el quinientos por ciento (500%) de incremento sobre los montos mínimos fijados para cada zona según valuación de acuerdo a:

ZONA 1 A, 1 B, 2, 3 y E.M.:

- Cuando la propiedad tenga la superficie de más de ½ a 1 manzana:

Abonará la tasa mínima multiplicada por 5.

- Cuando la superficie de la parcela tenga entre ¼ a ½ manzana:

Abonará la tasa mínima multiplicada por 2,5.

- Cuando la superficie sea equivalente a mas de 1/8 a ¼ manzana:

Abonará la tasa mínima multiplicada por 1,25.

e) ZONA R.E.U.: Las partidas ubicadas en zona Residencial Extra Urbana abonarán:
MÁXIMO DE LA TASA.....\$ 93,00

ARTÍCULO 259º: Para aquellos inmuebles con valuación mayor a \$ 150.000,00 (Pesos ciento cincuenta mil) según convenio con la Dirección Provincial de Catastro, se aplicará una alícuota adicional anual del 1º/oo sobre dicha valuación, que será liquidada mensualmente.

ARTÍCULO 260º: Cuando una propiedad posea una edificación con construcción no aprobada por plano de obra y detectada por el Municipio, tendrá un recargo de hasta un 100% de la tasa correspondiente.

SUBTITULO II

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS Y CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 261º: De acuerdo con los artículos 97º al 107º de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas mensuales, por categoría de acuerdo a la siguiente escala:

1) SERVICIO DE AGUA POTABLE SIN MEDICION:

a) Residencial.....	\$ 10,75
b) Residencial Extra Urbana.....	\$ 5,33
c) Comercial.....	\$ 13,75
d) Industrial:	
-Soderías, estaciones de servicio, lavaderos y otros.....	\$ 36,00
-Confiterías, panaderías, bares y clubes.....	\$ 28,75

2) SERVICIO DE AGUA POTABLE CON MEDICION:

Hasta 24 m3 (metros cúbicos) inclusive.....	\$ 10,75
De 25 m3 (metros cúbicos) hasta 29 inclusive, por m3.....	\$ 0,34
De 30 m3 (metros cúbicos) en adelante, por m3.....	\$ 3,00

3) SERVICIO DE AGUA POTABLE SIN CONECCIÓN:

Por los inmuebles frente a los cuales pasan las instalaciones de agua corriente, se abonará mensualmente una contribución por mejoras de.....	\$ 4,50
---	---------

ARTÍCULO 262º: Los importes indicados en el Art. 3º se incrementarán hasta en un cincuenta por ciento (50%) cuando estén servidos por el sistema cloacal.

ARTÍCULO 263º:

a) Cada una de las unidades funcionales de los inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal con un tanque de agua común, abonarán la tasa básica correspondiente. En los casos de existencia de servicio medido de agua potable, se regirá bajo el sistema de consorcio de propiedad horizontal. A tales efectos, se deberá presentar la constitución del consorcio mencionado, asignándose a una de las partidas que incluyen esa propiedad horizontal el cargo total del consumo registrado, quedando las demás partidas sin cargo del servicio sanitario.

b) En el caso de transcurrir 3 (tres) meses sin cumplimentar el pago de la tasa, se procederá a la suspensión del servicio de agua. La rehabilitación de la conexión será automática una vez abonada la deuda y el correspondiente derecho de rehabilitación, que asciende a la suma de \$20,00 (Pesos veinte) por unidad funcional.

ARTÍCULO 264º: SISTEMA CLOACAL:

a) Carpeta técnica.....	\$ 10,00
b) Derechos de aprobación de planos (servicio mínimo).....	\$ 30,00
c) Derechos de conexión (costo real promedio, por conexión).....	\$ 300,00

Para la descarga en la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de camiones con tanques atmosféricos con habilitación en el partido se fijan los siguientes valores, por descarga:

a) 1 Eje hasta 6.000 litros.....	\$ 30,00
b) 1 Eje hasta 12.000 Litros.....	\$ 40,00
c) Balancín 2 ejes, hasta 18.000 litros.....	\$ 50,00
d) Balancín 2 ejes, hasta 24.000 litros.....	\$ 60,00
e) Balancín 2 ejes, hasta 30.000 litros.....	\$ 70,00
f) Balancín 2 ejes o más, de más de 30.000 litros.....	\$ 80,00

ARTÍCULO 265º: Por servicios especiales se entenderá el consumo de agua utilizado en la construcción y se cobrará de acuerdo al siguiente detalle:

a) La liquidación de consumo de agua para construcción será independiente de la cuota por servicios que correspondan al inmueble y serán abonadas en la forma y plazo que determine el Departamento Ejecutivo.

b) El agua destinada a construcción de edificios se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta de acuerdo a los siguientes importes:

1. Tinglados y galpones metálicos, cemento, madera o similares.....	\$ 0,60
---	---------

- 2. Galpones con estructura resistente de hormigón armado y muro de mampostería..... \$ 0,70
- 3. Galpones con cubierta de material plástico, madera, asbesto cemento o similares y muros de mampostería sin estructura resistente de hormigón armado..... \$ 0,60
- 4. Edificios en general para viviendas, comercios, industrias, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etc.
 - 4.1 Sin estructura resistente de hormigón armado..... \$ 0,60
 - 4.2 Con estructura resistente de hormigón armado..... \$ 1,00

Para la liquidación de las tarifas del presente punto se tendrá en cuenta una reducción del cincuenta por ciento (50%) para las superficies semi cubiertas. Cuando se halla implantado el servicio medido, el agua para la construcción se cobrará según el consumo.

c) Para la construcción de pavimentos y soladas en general el agua a emplearse se abonará de acuerdo a los siguientes importes:

- 1. Calzadas con hormigón o base de hormigón, por m2..... \$ 0,90
- 2. Cordón cuneta de hormigón, por metro lineal..... \$ 1,00
- 3. Acera y solados de mosaicos, alisados de mortero, etc., por m2..... \$ 0,60

Los valores de los puntos 1 y 2 se liquidarán con un treinta por ciento (30%) de descuento si el hormigón se elabora fuera de la obra.

d) El agua que se utiliza en refacciones y reparaciones de edificios se cobrará a razón del 4,8 % del costo estimado de la obra según los valores utilizados para la liquidación de los derechos de construcción, debiendo el solicitante presentar el cómputo métrico de los trabajos a realizar.

1. Quienes utilicen agua para riego o limpieza de calles, plazas y paseos u otros fines, Abonarán por m3 o fracción consumida.....\$ 0,60

2. Por conexiones:

CONEXIONES DOMICILIARIAS CON CAÑO DE PLÁSTICO

	C/pav. \$	S/pav. \$
1/2	120,00	100,00
3/4	150,00	130,00
1/8	170,00	150,00

ARTÍCULO 266º: Los impuestos con que los Gobiernos Nacionales y/o Provinciales hayan gravado o dispongan gravar a estos servicios, serán facturados a los contribuyentes en la liquidación de los servicios en las fechas establecidas.

TÍTULO II

TASA POR SERVICIOS RURALES

ARTÍCULO 267º: De acuerdo a lo establecido en los artículos correspondientes en la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas:

- a) Hasta 10 ha., por mes (Mínimo de la tasa).....\$ 10,00
- Por hectárea o fracción excedente, por mes.....\$ 1,00

b) Si la parcela citada en el párrafo anterior está destinada a Uso Industrial, sea este propiamente industrial, agropecuario intensivo o minero y se halla efectivamente edificada a tal fin:

Hasta 10 ha., por mes (Mínimo de la tasa).....\$ 100,00
Superficie mayor al mínimo establecido, por ha. o fracción por me.....\$ 10,00
Resto de la superficie no destinada a tal fin por ha. o fracción\$ 1,00

ARTÍCULO 268° - Para aquellos inmuebles con valuación mayor a \$ 100.000,00 (Pesos cien mil) según convenio con la Dirección Provincial de Catastro, se aplicará una alícuota adicional anual del 1º/oo sobre dicha valuación, que se liquidará mensualmente.

TÍTULO III

TASAS COMERCIALES

SUBTÍTULO II

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 269° - Fíjense los siguientes importes a abonar por este tributo, ubicados en zona urbana, siendo el 50% del valor de los mismos los ubicados en zona extra urbana o rural, con excepción de las que por su rubro deberán únicamente ser habilitadas en dicha zona.

Los emprendimientos que se instalen en las calles que a continuación se detallan, deberán abonar una tasa diferencial por sobre el valor que corresponda a la misma, conforme al lugar donde radique su habilitación:

Calle Sarmiento entre Bartolomé Mitre y Agüero.....	50,00%
Calle Sarmiento entre Bartolomé Mitre y San Martín.....	30,00%
Calle Sarmiento entre Agüero y Roca.....	30,00%
Calle Sarmiento entre Maipú y Tacuarí.....	30,00%
Calle Independencia entre Sarmiento y Balcarce.....	30,00%
Calle Pellegrini entre Belgrano y Avellaneda.....	30,00%
Calle Agüero entre Belgrano y Avellaneda.....	30,00%
Calle Dr. Marcos Paz entre D'agnillo y Misiones.....	20,00%
Calle San Martín entre Rivadavia y Avellaneda.....	30,00%
Calle Avellaneda entre San Martín y José C. Paz.....	20,00%
Calle Piedras entre Avellaneda y Rivadavia.....	30,00%
Calle Alsina entre Rivadavia y Avellaneda.....	30,00%
Calle Bartolomé Mitre entre Rivadavia y Balcarce.....	30,00%

Todo emprendimiento comercial que se instale en la calle Independencia entre Balcarce y Av. Libertad gozará de un beneficio del 20% en la reducción de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.

a) Comercios, distribuidores mayoristas, supermercados y autoservicios:

Hasta 100 m2.....	\$ 250,00
Hasta 200 m2.....	\$ 600,00
Hasta 300m2.....	\$ 1.000,00
Hasta 750 m2.....	\$ 1.500,00

Hasta 1.500 m2.....	\$ 2.500,00
Hasta 2.000 m2.....	\$ 3.000,00
Hasta 3.000 m2.....	\$ 5.000,00
Mas de 3.000 m2.....	\$ 12.000,00
b)-Café, bares, confiterías, pubs, restaurantes, whiskerías, café concert o similares que ejecuten música, shows, conciertos o presenten espectáculos.....	\$ 600,00
c)-Confiterías bailables, salones bailables, bailantas, discotecas, boites, clubes nocturnos y similares	\$ 2.500,00
d)-Canchas de paddle, tenis, squash, futbol sobre césped y similares, p/cancha.....	\$ 150,00
Campo de Golf (Hasta 9 hoyos).....	\$ 500,00
En caso de tener confitería y/o similares corresponderá un recargo del 50% sobre el derecho.	
e)-Billares comunes, arquerías, bowling y similares.....	\$ 300,00
f) Agencia de venta y/o consignación de automóviles nuevos.....	\$ 2.500,00
Agencia de venta y/o consignación de automóviles usados.....	\$ 800,00
Agencia de venta y/o Consignación de motos.....	\$ 300,00
g) Clínicas medicas y/o policlínicos sin internación.....	\$ 1.000,00
Con internación hasta 15 habitaciones.....	\$ 1.800,00
Mas de 15 habitaciones.....	\$ 2.400,00
a) Institutos geriátricos, neuropsiquiátricos, hogares de día, etc.....	\$ 1.500,00
i) Entidades Bancarias.....	\$ 8.000,00
Mini bancos.....	\$ 4.000,00
j)-Cajeros automáticos fuera del local bancario con acceso separado.....	\$ 1.800,00
k) Clubes de campo (countries) conformados como sociedad comercial o clubes de golf.....	\$ 8.000,00
l) Salones y residencias para fiestas, recepciones y reuniones.....	\$ 1.500,00
m) Agencias de investigaciones, seguridad y vigilancia.....	\$ 500,00
n) Estaciones de servicio:	
Sin minimercado.....	\$ 3.000,00
Con minimercado.....	\$ 3.500,00
o) Empresas fúnebres, sin sala velatoria.....	\$ 700,00
Adicional por sala.....	\$ 250,00
p) Frigoríficos y mataderos.....	\$ 8.000,00
q) Asistencia medica de urgencia, unidades móviles a domicilio y/o medicina prepaga.....	\$ 500,00
r) Asistencia medica de urgencia, unidades móviles a domicilio y/o medicina prepaga.....	\$ 500,00
s) Industrias:	
Hasta 15 empleados.....	\$ 2.000,00
Hasta 25 empleados.....	\$ 3.000,00
Mas de 25 empleados.....	\$ 5.000,00
Granjas, Criaderos y otras rurales.....	\$ 2.000,00
t) Locutorios telefónicos y/o telex, fax, DDI.....	\$ 250,00
u) Agencia de Remises.....	\$ 150,00
v) Polirubros y/o maxikioscos.....	\$ 300,00
w) Kioscos.....	\$ 150,00
x) Locales de entretenimiento (Video Juegos) y locales con acceso a Internet y juegos en red.....	\$ 400,00

y) Playa de estacionamiento para carga y descarga.....	\$ 120,00
z) Veterinarias con venta de accesorios.....	\$ 300,00
aa) Ópticas con venta de accesorios.....	\$ 300,00
bb) Farmacias con venta de accesorios	\$ 300,00
cc)-Carnicerías mayoristas, entendiéndose aquellas que posean cámara frigorífica.....	\$ 500,00
dd)-Patios de juegos infantiles	\$ 300,00
ee)-Despensas, tiendas, verdulerías, etc.(menores de 100m2).....	\$ 120,00
ff)-Dependencias pertenecientes a empresas de servicios públicos privatizadas	\$ 4.000,00
gg)-Cabinas telefónicas en la vía pública.....	\$ 100,00
hh)-Hornos de ladrillo, un sueldo mínimo del escalafón municipal, por hectárea (Ord. 95/84)	
ii) Lugares destinados a actividades recreativas y de turismo.....	\$ 800,00
jj) Club hípico y/o stud.....	\$ 800,00
kk) Estudios contables, jurídicos, de arquitectura, otros	\$ 300,00
ll) Plantas de acopio de cereal	\$ 1.000,00
mm) Agencias de juegos de azar autorizados	\$ 300,00
nn) Agencias de apuestas de carreras, Bingos y Casinos.....	\$ 3.000,00
ññ) Sociedades de ahorro y préstamo	\$ 500,00
oo) Hoteles familiares, alojamiento y albergues por hora	
Hasta 10 habitaciones.....	\$ 800,00
Más de 10 habitaciones.....	\$ 1.000,00
pp) Venta de productos sueltos (alimenticios)	\$ 250,00
qq) Venta de productos sueltos (no alimenticios)	\$ 250,00
rr) Agencia de Viajes y turismos, servicios conexos con el transporte.....	\$ 300,00
ss) Empresas transportadoras de volquetes.....	\$ 200,00
tt) Empresa de saneamiento de tanques atmosféricos.....	\$ 200,00
uu) Salas de exhibición cinematográficas.....	\$ 1.500,00
vv) Natatorios y piletas de natación.....	\$ 500,00
ww) Cementerios privados.....	\$ 2.500,00
xx) Concesionario de rutas.....	\$ 1.800,00

SUBTÍTULO II

TASA POR SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 270º: Fíjense las siguientes alícuotas o montos fijos según los hechos imponible alcanzados por la presente tasa cuyos vencimientos están estipulados en la Ordenanza General de Vencimientos:

a) Para las actividades con base imponible general conforme al inciso a) del Art. 84 de la Ordenanza fiscal vigente, por mes, en pesos:

1) Cuyas ventas netas anuales superen los \$144.000, se aplicara la tasa anual del 3,5%0 (3,5 por mil) sobre dicho monto, con un mínimo general a pagar de \$50 por mes.

2) Cuyas ventas netas anuales se encontraren comprendidas en la siguiente escala:

<u>Ventas Anuales</u>	<u>Monto Fijo Mensual</u>
-----------------------	---------------------------

Hasta \$12.000,00.....	\$ 15,00
De 12.001,00 a 24.000,00.....	\$ 20,00
De 24.001,00 a 36.000,00.....	\$ 25,00
De 36.001,00 a 48.000,00.....	\$ 30,00
De 48.001,00 a 72.000,00.....	\$ 35,00
De 72.001,00 a 96.000,00.....	\$ 40,00
De 96.001,00 a 120.000,00.....	\$ 45,00
De 120.001,00 a 144.000,00.....	\$ 50,00

3) Las actividades primarias, las extractivas, avícolas y pecuarias, cultivo de cítricos, cultivo de frutales, cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines, cultivo de verduras y hortaliza y legumbres en general, cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos, con una alícuota anual uniforme del 1%0 (1 por mil) sobre la totalidad de sus ventas netas anuales. Con un mínimo a pagar de \$ 50 por mes.

4) Distribuidoras mayoristas de productos en general. Supermercados mayoristas, supermercados minoristas, autoservicios y caminos sujetos al pago de peaje, con una alícuota anual del 4 %0 (4 por mil) sobre la totalidad de sus ventas netas anuales. Con un mínimo a pagar de \$ 50 por mes.

b) Para las siguientes actividades principales con base imponible conforme al inciso b) del Art. 124º de la Ordenanza Fiscal vigente, por mes, en pesos:

1 Agencia de prode, loterías, quinielas y otros juegos de azar.....	\$ 50,00
2 Agencia de apuesta de carreras, bingo y casinos.....	\$ 2.500,00
3 -Agencia de automotores usados.....	\$ 50,00
-Agencia de automotores nuevos.....	\$ 100,00
-Agencia de motos.....	\$ 40,00
4 -Hotel familiar (por habitación).....	\$ 10,00
-Hotel alojamiento y albergues (por habitación).....	\$ 25,00
5 Agencia de remises por cada 10 vehículos o fracción.....	\$ 50,00
6 Máquinas traga monedas o electrónicas (por máquina).....	\$ 100,00
7 Locales y/o campos deportivos, comerciales, de administración, de esparcimiento, etc. dentro de countries y/o clubes de campo, por local.....	\$ 150,00
8 Campos de golf hasta 9 hoyos.....	\$ 300,00
9 Estaciones de servicios hasta 5 mangueras de expendio de combustible.....	\$ 150,00
Por cada manguera adicional.....	\$ 25,00
10 Agencia de viajes y turismo, Servicios conexos con el transporte.....	\$ 50,00
11 Locutorios telefónicos,(por cabina).....	\$ 20,00
12 -Bancos, por sucursal.....	\$ 200,00
-Mini bancos, cada uno.....	\$ 600,00
-Cajeros automáticos exclusivamente por cada uno fuera del ámbito bancario.....	\$ 500,00
13 Operaciones financieras con recursos monetarios propios, Prestamistas.....	\$ 450,00
14 -Salón de fiestas.....	\$ 200,00
-Patios de juegos infantiles.....	\$ 50,00
15 Receptoría de avisos.....	\$ 30,00
16 Agencia de seguridad.....	\$ 300,00

17 Saneamiento, tanques atmosféricos, por tanque.....	\$ 50,00
18 Transporte de volquete, por volquete.....	\$ 25,00
19 Clínicas sin servicio de internación, -Por consultorio externo.....	\$ 25,00
-Clínica con internación, por habitación.....	\$ 50,00
20 Servicios de emergencias médicas, por móvil de asistencia.....	\$ 50,00
21 Servicios médicos prepagos.....	\$ 200,00
Obra Social Privada.....	\$ 150,00
22 Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares, por habitación.....	\$ 25,00
23 Residencia geriátrica, por habitación.....	\$ 25,00
24 Salas de exhibición cinematográficas, comerciales, cine con múltiples salas de exhibición, por cada sala.....	\$ 150,00
25 Academias e institutos educativos privados e institutos terciarios y Universitarios.....	\$ 150,00
26 Servicios de diversión y esparcimiento prestado por salones de baile, discotecas, club nocturno, bar con espectáculo, bailanta, pub, salón y similares, por metro cuadrado de superficie.....	\$ 2,50
Con un máximo mensual de \$ 2.000,00	
27 Servicio de prácticas deportivas (canchas de tenis, padel, fútbol, gimnasios y similares).....	\$ 50,00
28 Juegos de salón y electrónicos, bowling y billar excluidos traga monedas y otros por dinero.....	\$ 50,00
29 Servicios de internet y juegos en red.....	\$ 50,00
30 Natatorios, piletas de natación.....	\$ 50,00
31 Cochería, servicios fúnebres y conexos.....	\$ 150,00
32 Extracción, Generación y Transmisión de Energía (eléctrica, termoeléctrica, gasífera, petrolera, eólica, solar, hidráulica, y de cualquier otra índole): el mayor monto que surja entre:	
a) la aplicación de un monto fijo equivalente a \$ 10,00 por m2 de superficie cubierta del predio en el que se asiente la actividad; y	
b) un porcentaje equivalente al 6 %0 (seis por mil) sobre las ventas netas devengadas durante el período fiscal que se determinare y/o el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente.	

Cuando también se desarrollen otras actividades económicas en calidad de anexas o secundarias a estas actividades tomadas como principales, el monto final a pagar se determinará a partir de la adición de un 10% por cada una de ellas.

Igual tratamiento para el caso de actividades que se desarrollen conjuntamente, en más de un local principal, con otros anexos de atención al público o actividades de apoyo, ejercidas por un mismo titular obligado.

ARTÍCULO 271º: Fíjese para las industrias mencionadas en el Capítulo VII del Subtítulo II, Título III Tasas Comerciales de la Ordenanza Fiscal vigente, una alícuota anual del 0,5%0 al 1%0 sobre la totalidad de sus ventas netas anuales determinadas según el inciso a) del artículo 124º vigente.

Para la determinación de la alícuota aplicable serán considerados por la autoridad de aplicación los niveles de riesgo ambiental determinados y las certificaciones de normas internacionales de calidad, ambiental y de seguridad e higiene que cada industria detente.

SUBTÍTULO III

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 272°: De acuerdo a lo establecido en el los artículos 138° al 150° vigentes correspondientes de la Ordenanza Fiscal, se percibirán los siguientes derechos:

Hechos imponible valorizados en m2 o fracción:

1 Letreros(por año):	
a) Frontales (carteles, paredes, vidrieras, marquesinas, etc.).....	\$ 10,00
b) Frontales iluminados.....	\$ 15,00
c) Frontales luminosos.....	\$ 20,00
d) Salientes (marquesinas, toldos, etc.).....	\$ 15,00
e) Salientes iluminados.....	\$ 20,00
f) Salientes luminosos.....	\$ 25,00
2 Avisos (por año):	
a) Frontales (cartelera, carteles, paredes, etc.).....	\$ 15,00
b) Frontales iluminados por faz.....	\$ 20,00
c) Frontales luminosos.....	\$ 25,00
d) Salientes (marquesinas, toldos, etc.) por faz.....	\$ 20,00
e) Salientes iluminados por faz.....	\$ 25,00
f) Salientes luminosos por faz.....	\$ 30,00
g) En cabinas telefónicas y tótem.....	\$ 30,00
h) Sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos..	\$ 20,00

Hechos imponible valorizados en otras magnitudes:

a) Volantes que se distribuyen al público, por millar.....	\$ 10,00
b) Afiches por anuncio de remate, venta particular y/o espectáculos varios (por centena o fracción).....	\$ 15,00
c) Catálogos (más de una página, por millar).....	\$ 15,00
d) Por andera de remate por unidad.....	\$ 5,00
e) Por anuncio de venta particular.....	\$ 10,00
f) Por anuncio de venta de inmobiliaria, por cartel.....	\$ 10,00
g) Por publicidad estática en móviles, por unidad y por año.....	\$ 30,00
h) Por publicidad oral en medios móviles:	
Humanos por semana.....	\$ 5,00
Mecánicos por semana.....	\$ 25,00
i) Por publicidad en sombrilla, mesa y/o silla, por unidad y por año.....	\$ 10,00
j) Pasacalles cada uno hasta 15 días, por día.....	\$ 3,00
Pasacalles cada uno más de 15 días, por día.....	\$ 5,00
k) Campañas publicitarias por stand y por día:	
En lugares públicos.....	\$ 30,00

La publicidad se incrementará en un 10% si se encuentra instalada en las siguientes arterias:
Calle Sarmiento desde la calle San Martín hasta Agüero
Dr. Marcos Paz desde la calle Dr.D' Agnillo hasta San Juan.

Cuando los anuncios fueran animados o con efectos de animación se incrementará el valor de la tasa estipulada en cada caso en un 20%.

Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un 100%.

ARTÍCULO 273º: Quedan exceptuados del pago toda propaganda de carácter política durante los períodos preelectorales, toda publicidad de instituciones intermedias y/o educativas del distrito.

SUBTÍTULO IV

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 274º: De acuerdo a lo establecido en los artículos 151 al 165º de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes derechos:

a) Por cada kiosco, por año.....	\$ 600,00
b) Por cada kiosco en la plaza principal, por año.....	\$ 1.200,00
c) Por cada kiosco móvil, por año.....	\$ 500,00
d) Por cada kiosco para la venta exclusiva de diarios, revistas y/o libros, por año.....	\$ 300,00
e) Toldo, marquesina, o espacio aéreo con cuerpo, por metro cuadrado y por año sin publicidad.....	\$ 8,00
f) Toldo, marquesina, o espacio aéreo con cuerpo, por metro cuadrado y por año con publicidad.....	\$ 5,00
g) Por colocación de mesa con cuatro sillas en la acera, u ocupación de espacio público por puestos con superficie no mayor a 2 m2, con previa autorización, por año.....	\$ 100,00
h) Por colocación de mesa con cuatro sillas en los días feriados, carnavales, o fiestas particulares, siempre que no hallan abonado el importe precedente, por día.....	\$ 5,00
i) Por toda ocupación con puestos especiales debidamente autorizados, entendiéndose por tales aquellas mesas, sillas, sombrillas, vehículos o cualquier otro objeto que ocupando un espacio público lo utilicen con finalidad comercial o publicitaria por año.....	\$ 400,00
j) Por toda ocupación con puestos especiales debidamente autorizados, entendiéndose por tales aquellas mesas, sillas, sombrillas, vehículos o cualquier otro objeto que ocupando un espacio público lo utilicen con finalidad comercial o publicitaria por día.....	\$ 5,00
k) Por ocupación de vereda o vía pública con materiales para la construcción u otro tipo de mercadería de exhibición, con previa autorización por metro cuadrado y por año.....	\$ 8,00
l) Por ocupación y / o uso del espacio aéreo, con cables, por metro lineal y por año.....	\$ 0,30
m) Por ocupación y / o uso del subsuelo, con cables, por metro lineal y por año.....	\$ 0,15
n) Por ocupación y/o uso del subsuelo con instalación de cañerías de uso industrial de agua, gas, combustible, etc.:	
Hasta 0,20 mts. De diámetro, por metro lineal por año.....	\$ 1,00
Más de 0,20 mts. De diámetro, por metro lineal, por año.....	\$ 2,00
Por instalación de cables, por metro lineal y por año.....	\$ 0,50
ñ) Por colocación de volquetes y/o contenedores, por cada uno, por día.....	\$ 2,00
o) Por ocupación y/o uso del espacio aéreo, o superficie con poste, por unidad y por año	\$ 1,70
p) Por surtidor de combustible en la vía pública, autorizado y certificado por autoridad de aplicación, por unidad y por año.....	\$ 120,00

q) Por construcción de cuerpo saliente cerrado y / o balcón en planta alta, que sobrepase la línea municipal, por metro cuadrado y por planta por año.....	\$ 10,00
r) Por construcción de balcón abierto saliente que sobrepase la línea municipal, por metro cuadrado y por planta, por año.....	\$ 5,00
s) Por cabina telefónica abierta y / o cerrada por unidad y por año.....	\$ 100,00
t) Por cabina telefónica semipública por unidad y por año.....	\$ 15,00
u) Por buzón por unidad y por año.....	\$ 150,00

TÍTULO IV

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 275º: De acuerdo a lo establecido en el Art. 166º al 171º de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes derechos:

a)-Por servicios de inhumación:	
A) Urna	
1 - Sepultura municipal.....	\$ 6,00
2 - Panteón Nicho.....	\$ 6,00
3 - Sepultura propia.....	\$ 6,00
4 - Nichera particular.....	\$ 6,00
5 - Bóveda familiar.....	\$ 6,00
B) Ataúd:	
1 - Sepultura municipal.....	\$ 15,00
2 - Panteón nicho.....	\$ 25,00
3 - Sepultura propia.....	\$ 50,00
4 - Nichera particular.....	\$ 50,00
5 - Bóveda familiar.....	\$ 50,00
b)- Por derechos de actuación en sepulturas municipal, panteón (nicho y urnera), sepultura propia, nichera particular o bóveda familiar.....	
	\$ 7,00
c)-Por servicios de exhumación y reducción de cadáveres, por cadáver.....	
	\$ 30,00
d)-Por introducción de cadáver con domicilio fuera del partido para ser Inhumado en sepultura, nichera o bóveda particular.....	
	\$ 800,00
e)-Por servicio de cochería foránea no radicada en el Partido.....	
	\$ 600,00
f)-Por derecho anual (Limpieza, mantenimiento y alumbrado)	
1 - Sepultura municipal.....	\$ 10,00
2 - Panteón (nichos y urneras).....	\$ 15,00
3 - Sepultura propia por un lote.....	\$ 25,00
4 - Nichera particular por un lote.....	\$ 30,00
5 - Bóveda familiar hasta dos lotes.....	\$ 50,00
6 - Bóveda familiar con más de 2 lotes, por cada lote excedente. En bóvedas, nicheras o sepulturas propias.....	\$ 20,00
7 - Panteones Sociedades intermedias por lote.....	\$ 20,00
g)-Por servicio de cochería foránea no radicada en el Partido.....	
	\$ 300,00
h)-Por derecho anual (Limpieza, mantenimiento y alumbrado)	

1 - Sepultura municipal.....	\$ 5,00
2 - Panteón nichos y urneras.....	\$ 10,00
3 - Sepultura propia por lote.....	\$ 20,00
4 - Nichera particular por lote.....	\$ 30,00
5 - Bóveda familiar hasta dos lotes.....	\$ 40,00
6 - Bóveda familiar con más de 2 lotes, por lote.....	\$ 20,00
7 - Panteones Sociedades intermedias.....	\$ 300,00
i)-Por movimiento de ataúdes dentro de bóvedas o nicheras, por ataúd.....	\$ 20,00
j)-Por derecho de ornamentación en el cementerio del partido deberá abonar el contratista:	
1 - Por cada construcción de sepultura (maqueta).....	\$ 25,00
2 - Por cada construcción de nichera.....	\$ 50,00
3 - Por cada construcción de bóveda.....	\$ 100,00
4 - Por cada construcción que necesite modificación de plano.....	\$ 25,00
k)-Por todo cadáver o resto introducido a bóveda o sepulcro que no tenga parentesco inferior al 4º grado con el arrendatario o titular de la misma abonará una tasa de.....	\$ 70,00
l) Por Derecho de Transferencia en:	
1 - Boveda familiar.....	\$ 75,00
2 – Nichera particular.....	\$ 50,00
3 – Sepultura propia por lote.....	\$ 30,00

ARTÍCULO 276º: De acuerdo a lo establecido en el Art. 145º al 149º de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes derechos de arrendamiento:

a) Arrendamiento de lotes:	
1. Por cinco (5) años.....	\$ 150,00
2. Por un (1) año (renovación).....	\$ 20,00
3. Por treinta (30) años sobre camino secundario.....	\$ 1.200,00
4. Por treinta (30) años sobre camino principal.....	\$ 2.000,00
b)- Arrendamiento de nichos en Panteones Municipales	
1. Filas 1 y 4:	
Por diez (10) años.....	\$ 500,00
Por cinco (5) años.....	\$ 300,00
Por un (1) año.....	\$ 100,00
2. Filas 2 y 3:	
Por diez (10) años.....	\$ 750,00
Por cinco (5) años.....	\$ 450,00
Por un (1) año.....	\$ 150,00
c)- Arrendamiento de urneras en panteones municipales:	
1. Por un (1) año.....	\$ 50,00
2. Por cinco (5) años.....	\$ 200,00
3. Por diez (10) años.....	\$ 300,00
d)- Arrendamiento de lotes para construcción de panteones, por lote:	
1. Sobre camino secundario	
Por treinta años (30) años.....	\$ 1.200,00
Por cincuenta (50) años.....	\$ 2.000,00
2. Sobre camino principal	
Por treinta (30) años.....	\$ 2.400,00

Por cincuenta (50) años..... \$ 4.000,00

ARTÍCULO 277º: Cuando el arrendatario no tuviese domicilio en Marcos Paz, los arrendamientos estipulados en los incisos anteriores se incrementarán en un 30%.

TÍTULO V

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 278º: Se adoptará la modalidad de módulo para la determinación de los derechos a percibir. El módulo será equivalente a la centésima parte del sueldo mínimo del empleado municipal a la fecha de hacerse efectivo el cobro.

Arquitectura:

1) Viviendas unifamiliares:	
1.1. Prefabricadas económicas de madera.....	0,2 m
1.2. Prefabricadas económicas de materiales hasta 70 m2...	0,1 m
1.3. Idem, mayores de 70 m2.....	1 m
1.4. De albañilería de ladrillos comunes y/o huecos standart en una sola planta, hasta 70 m2.....	1,3 m
1.5. Idem, mayor de 70 m2 y/o mas de una planta.....	2 m
1.6. De categoría superior con instalación central de calefacción y/o aire acondicionado.....	2,2 m
2) Viviendas familiares:	
2.1. Planta baja y un piso alto.....	2 m
2.2. De mas de una planta alta.....	2,4 m
3) Industrias:	
3.1. Galpones para talleres, fábricas y/o depósitos, boxes para caballe-rizas, techos en chapa sobre estructuras metálicas livianas y paredes de cierre.....	0,9 m
3.2. Por dependencia dentro del galpón se incrementa al 3,3 en.....	1,1 m
3.3. Tinglados para talleres, fábricas o depósitos, galpones para cría de animales menores o invernáculos.....	0,3 m
3.4. Edificios para industrias de complejidad superior y/o de características especiales.....	1,9 m
3.5. Edificios para guardacoches, mayores de una planta....	1,2 m
Estaciones de servicio, gimnasios (una o más plantas)..	1,2 m
3.6. Oficinas, locales de negocios, consultorios.....	2 m
3.7. Estructuras de Hn.A. p/edif. Por superficie cubierta.....	0,4 m
3.8. Silos, con o sin instalaciones complementarias (proyectos).....	0,2 m
3.9. Piletas de natación (Am2. De espejo de agua):	
1. Construidas de HnA., revestimiento interior de azulejos o plaquitas de vidrio, vereda de mosaico o lajas, trampolín, equipo de bombeo y/o purificador.....	1 m
2. Las no comprendidas en el ítem anterior IV.1.....	0,5 m

ARTÍCULO 279º: Los derechos a percibir serán el 1.2 % del valor de la obra según contrato del Colegio de Profesionales respectivo.

- a) Iglesias, hoteles, hospitales, sanatorios, confiterías, restaurantes, locales bailables, bancos, teatros, cines, escuelas.
- b) Nichos, bóvedas, tumbas.
- c) Refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie.
- d) Demoliciones.
- e) Construcciones y estructuras especiales.
- f) Establecimientos penitenciarios, usinas generadoras o empresas transportadoras de electricidad.

TÍTULO VI

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 280º: De acuerdo con el Artículo 185º de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes para los servicios que se detallan:

a) Recolección de residuos por m2.....	\$ 10,00
b) Limpieza de predios (residuos, malezas, etc.) por m2.....	\$ 10,00
c) Limpieza de acera por metro lineal de frente.....	\$ 8,00
d) Por desinfección de coche de alquileres y remises.....	\$ 10,00
e) Por desinfección de furgón, ambulancia y fúnebre.....	\$ 10,00
f) Por desinfección de colectivo y ómnibus.....	\$ 15,00
g) Por desinfección de carro atmosférico anual:	
Hasta 3 m3 de capacidad.....	\$ 150,00
Por cada m3 adicional.....	\$ 40,00

TÍTULO VII

DERECHOS POR COMPRAVENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 281º: Por el derecho establecido en los art. 189º al 194º de la Ordenanza Fiscal vigente, se pagarán los siguientes importes:

- a) Compradores-Vendedores ambulantes en vehículos automotor, por vehículo:

Por día.....	\$ 40,00
Por mes.....	\$ 120,00
Por año.....	\$ 300,00

- b) Compradores-Vendedores ambulantes a pié o en vehículo de tracción a sangre:

Por día.....	\$ 20,00
Por mes.....	\$ 60,00
Por año.....	\$ 150,00

TÍTULO VIII

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTÍCULO 282º: Por la inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares, frigoríficos que no cuenten con inspección sanitaria permanente:

a) Bovinos, por res.....	\$ 4,00
b) Ovinos y caprinos, por res.....	\$ 0,40
c) Porcinos de mas de 10 Kg, por res.....	\$ 2,50

d) Porcinos de hasta 10 Kg, por res.....	\$ 0,68
e) Aves y conejos, c/u.....	\$ 0,12
f) Carnes trozadas, el kg.....	\$ 0,12
g) Menudencias, el kg.....	\$ 0,12
h) Chacinados, fiambres y afines, el kg.....	\$ 0,12
i) Grasas, el kg.....	\$ 0,12
j) Derivados lácteos, el kg.....	\$ 0,12

ARTÍCULO 283º: Por la inspección veterinaria de huevos provenientes del partido y siempre que las fábricas o establecimientos no cuenten con una inspección sanitaria nacional:

a) Huevos, la docena.....	\$ 0,06
b) Productos de la caza, por unidad.....	\$ 0,12

ARTÍCULO 284º: Visado y control sanitario:

a) Bovinos, la media res.....	\$ 3,44
b) Ovinos y caprinos, la res.....	\$ 1,28
c) Porcinos de hasta 15 Kg., la res.....	\$ 1,78
d) Porcinos de mas de 15 kg., la res.....	\$ 3,44
e) Lechón, la res.....	\$ 1,39
f) Aves y conejos, c/u.....	\$ 0,12
g) Conserva de vacunos, ovinos y porcinos, cada 100 latas.....	\$ 1,44
h) Carnes trozadas de aves, bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, el kg.....	\$ 0,12
i) Menudencias, el kg.	\$ 0,06
j) Chacinados, fiambres y afines, el kg.....	\$ 0,12
k) Grasas, el kg.....	\$ 0,06
l) Huevos, la docena.....	\$ 0,06
m) Productos de la caza, por unidad.....	\$ 0,12
n) Pescados, el Kg.....	\$ 0,12
ñ) Mariscos, el kg.	\$ 0,12
o) Leche, el litro.....	\$ 0,06
p) Derivados lácteos, el Kg.....	\$ 0,06
q) Otros productos animales, milanesas de aves, por 100 unidad.....	\$ 6,00
r) Margarina, por 100 kg.	\$ 3,72
s) Conservas de pescados o mariscos, por 100 latas.....	\$ 1,44
t) Helados de leches, crema y agua, por 100 Kg.....	\$ 0,60
u) Alimentos listos para consumir, preparados, por 100 Kg.....	\$ 4,98
v) Bebidas que contengan jugos de fruta natural, por 100 Lts.....	\$ 0,62
w) Productos farinaceos, panificados por 100 kg.	\$ 4,00
x) Sodas y aguas gasificadas, por 100 lts.	\$ 0,40
y) Hielos, por 100 Kg.....	\$ 0,20
z) Alimentos deshidratados, por 100 Kg.....	\$ 0,20
aa) Aceites comestibles sueltos y a granel, por 100 Lts.....	\$ 3,60
bb) Frutas y verduras, por cajón.....	\$ 0,06
cc) Bebidas alcohólicas, en más de 15 º, por botella.....	\$ 0,15

dd) Bebidas alcohólicas, en menos de 15 º, por botella.....	\$ 0,05
ee) Bebidas gaseosas, por envase	\$ 0,02
ff) Aguas minerales y mineralizadas, hasta 2 litros, por unidad.....	\$ 0,02
gg) Agua potable, más de 2 litros, por unidad	\$ 0,05

TÍTULO IX

DERECHO DE OFICINA

ARTÍCULO 285º: Establécese los siguientes importes por los derechos de este capítulo:

Tramitaciones:

a) Por cada actuación, ya sean escritas, planos, copias, etc.....	\$ 6,00
b) Por cada constancia de pago por extravío de recibos o solicitudes del interesado y/o pedido de antecedentes del archivo.....	\$ 6,00
c) Por cada carpeta de obras particulares.....	\$ 15,00
d) Por copia de Ordenanza Impositiva y Fiscal.....	\$ 12,00

Los importes a que se refieren los apartados del presente artículo deben abonarse sin perjuicio de los demás gravámenes que le correspondan.

Certificados:

a) Certificados de libre deuda por notas, contratos y operaciones sobre inmuebles, por parcela.....	\$ 10,00
b) Certificado de libre deuda por transferencia de fondo de comercio.....	\$ 15,00
c) Por duplicado de certificados.....	\$ 8,00
d) Por ampliación de certificados y actualización.....	\$ 8,00
e) Certificado de permiso para realizar bailes o actos público en locales habilitados.....	\$ 30,00
f) Legajo de patentamiento de vehículos menores.....	\$ 10,00
g) Por cualquier otro certificado, nomenclatura parcelaria, etc.....	\$ 10,00

Los importes se duplicarán en el caso en que el trámite sea solicitado con carácter de urgente.

Catastro y Fraccionamiento de tierras:

a) Derecho de visación que se abonará al comenzar los trámites de mensura, Subdivisión y/o propiedad horizontal.....	\$ 20,00
b) Por cada parcela urbana resultante de subdivisión.....	\$ 20,00
c) Por cada parcela quinta resultante de subdivisión.....	\$ 30,00
d) Por cada parcela chacra resultante de subdivisión.....	\$ 40,00
e) Por cada parcela rural resultante de subdivisión.....	\$ 80,00

f) Las mensuras abonarán el 50% de los derechos establecidos en los incisos b, c, d y e.

Se excluyen del presente las mensuras por usucapión, las que abonarán el doble de los derechos establecidos en los incisos b, c, d y e.

g) Propiedad horizontal, por cada unidad funcional con superficie menor de 60m2.....	\$ 30,00
h) Propiedad horizontal, por cada unidad funcional con superficie mayor de 60m2.	\$ 40,00

Otros servicios:

a) Por cada copia de plano de edificación.....	\$ 10,00
b) Por cada chapa de obra.....	\$ 10,00
c) Por instalación provisoria de salas de espectáculos, circos, parques	\$ 100,00

de diversiones, etc.....	
d) Por transferencia de concesión autorizada.....	\$ 10,00
e) Por transferencia de fondo de comercio.....	\$ 50,00
f) Licitaciones: sobre el valor del presupuesto oficial:	
Hasta \$ 0,12, alicuota 1 0/00 (uno por mil)	
Sobre el excedente, alicuota 0,5 0/00 (medio por mil)	
g) Toma de razón de contrato de prenda agraria.....	\$ 10,00
h) Por cada solicitud de permiso que no tenga tarifa especificada en este u otro capítulo.....	\$ 30,00
i) Por cada copia del plano del partido.....	\$ 10,00
j) Por código de edificación.....	\$ 40,00
k) Por código de zonificación.....	\$ 40,00
l) Por cada libreta de cementerio.....	\$ 10,00
m) Por cada libreta sanitaria original.....	\$ 60,00
Por cada libreta sanitaria renovación.....	\$ 30,00
n) Por las solicitudes, permisos y servicios que a continuación se detallan	
Se pagará:	
1) Por cada título que se expida de lote de tierra, nicho o sepultura.....	\$ 10,00
2) Por los duplicados de los títulos del punto anterior.....	\$ 5,00
ñ)-Registro de conductor:	
1) Original hasta 5 años.....	\$ 30,00
2) Renovación:	
Hasta 5 años.....	\$ 30,00
Hasta 3 años.....	\$ 15,00
Hasta 1 año.....	\$ 5,00
3) Duplicado o triplicado.....	\$ 20,00
4) Ampliación de categoría, aptitud física y certificado de legalidad.....	\$ 10,00
5) Registro para menores para ciclomotor.....	\$ 10,00
6) Derecho examen de conductor.....	\$ 10,00
o) Por análisis de agua.....	\$ 80,00
p) Por pedido de autorización de extracción de árboles sanos (Artículo 22 de la Ordenanza 24/83):	\$ 20,00
Por extracción de árbol sano realizado por el municipio (Artículo 18 de la Ordenanza 24/83):	
Menos de 5 años:	\$ 100,00
Más de 5 años:	\$ 250,00
q) Habilitación Industrial Municipal:	
Certificado de Aptitud Ambiental.....	\$ 10,00
Categorización de establecimientos industriales Ley N° 11459.....	\$ 130,00
r) Por actuaciones Administrativas en el Procedimiento Contravencional.....	\$ 7,00

TÍTULO X

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 286°: De acuerdo al Art. 211° al 216° de la Ordenanza Fiscal vigente, se aplicarán los aranceles básicos que a continuación se detallan según las siguientes circunstancias:

1-Prestaciones brindadas a pacientes con cobertura de seguridad social y/o seguros: La persona que sea beneficiaria de un sistema de cobertura médica (Obras sociales, mutuales

y/o similares) o posean cobertura de seguros y/o terceros legalmente obligados a solventar los costos de los servicios médicos que se le brindan, será atendida con cargo total a los respectivos entes legalmente obligados

a) Para los casos que existan convenios especiales, se facturará con cargo a la cobertura que posea dicho paciente, el 100% de las prestaciones brindadas, a los valores fijados a los mencionados convenios.

b) Para el resto de los casos se facturará con los valores fijados por el nomenclador Nacional (Ley 18.912) y sus modificatorias.

2- Prestaciones brindadas a pacientes sin cobertura:

a) Residentes en el Partido: se factura el 100% de las prestaciones brindadas con cargo a dichos pacientes. La facturación se efectuará en un todo de acuerdo con el nomenclador municipal. En casos no contemplados por el mencionado nomenclador, se aplicará el nomenclador nacional (Ley 18.912) y sus modificatorias.

La mencionada facturación se verá reducida hasta en un 50%, si el paciente, ya sea el titular de la tasa o su familiar a cargo no registrara deuda en la Tasa por Servicios Generales y/o Rurales sobre el inmueble en el cual se encuentra habitando.

b) No residentes en el Partido: Se facturará el 100% de las prestaciones brindadas, con cargo a dichos pacientes. Según los valores estipulados en el nomenclador municipal. En los casos no contemplados por el mencionado nomenclador, se aplicará el nomenclador nacional (Ley 18.912) y sus modificatorias.

TÍTULO XI

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJOS, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES Y SUSTANCIAS DE TERCERA CATEGORÍA

ARTÍCULO 287°: Por los derechos establecidos en los artículo 217° al 220° de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonará por metro cúbico (m3) de material extraído – tosca \$ 1,00

TÍTULO XII

DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 288°: Los derechos de espectáculos públicos a que se refiere el Título XII de la Ordenanza Fiscal, quedan fijados conforme a las tasas que se determinan a continuación:

- a) Encuentro futbolístico, boxeo profesional y otros espectáculos públicos, excluidas las funciones teatrales, cinematográficas o circenses, sobre
- | | |
|--|--------|
| El valor de las entradas..... | 10,00% |
| Las funciones teatrales, cinematográficas desarrolladas en el Centro Cultural Municipal, sobre el valor de las entradas..... | 10,00% |
- b) En confiterías, bares, cabarets o locales similares:
1. Cuando solo se ejecute música:

Por año.....	\$ 200,00
Por semestre.....	\$ 100,00
 2. Cuando se intercalen o se exhiban números de variedades o cuando se realicen estos último, por semestre.....
- | | |
|--|-----------|
| | \$ 150,00 |
|--|-----------|
- c) Parques de diversiones:
1. Cuando se cobre entradas y además el uso de aparatos, por mes.....
- | | |
|--|-----------|
| | \$ 200,00 |
|--|-----------|

2. Cuando se cobre entradas con derecho al uso de aparatos, por mes o fracción..... \$ 100,00
3. Cuando no se cobre entradas, solamente para el uso de aparatos, por mes o fracción..... \$ 80,00
- Calesitas, por año..... \$ 30,00
- Calesitas, por mes..... \$ 5,00
- d) Por la ocupación del espacio público, los parques de diversiones y los circos deberán hacer efectivo un depósito en garantía de..... \$ 500,00

TÍTULO XIII

PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 289º: De acuerdo a lo establecido en el Art. 226º al 231º de la Ordenanza Fiscal vigente, fijase las siguientes patentes:

- a) Por bicicleta motorizada o ciclomotor\$ 25,00
- b) Por motocicleta o motoneta, con o sin sidecar:

Año	hasta 50	hasta 100	hasta 150	hasta 300	hasta 500	hasta 750	más 750
2007	40	90	120	180	300	350	450
2006	35	80	110	170	280	330	430
2005	30	70	100	150	250	300	400
2004	22	60	80	120	200	240	375
2003	22	60	80	120	200	240	375
2002	22	60	80	120	200	240	375
2001	17	50	70	100	170	200	330
2000	15	43	67	93	150	190	300
1999	15	43	67	93	150	190	300
1998 y anteriores	12	40	55	84	140	170	270

- c) Por cada chapa indicadora del año de motocicleta motorizada o triciclo.....\$ 10,00

ARTÍCULO 290º: El impuesto a los Automotores para el ejercicio fiscal 2007, se abonará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-año 1991 a 1988 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES				<u>Cuota fija</u>	<u>Alíc. S/ exced. Lím. Mín. %</u>
\$	\$				
Hasta			3.900	0,00	3,00
Mas de	3.900	A	6.500	117,00	3,40
Mas de	6.500	A	13.000	205,40	3,60
Mas de	13.000			439,40	3,80

II) Modelos-año 1987 a 1983 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES ALICUOTA

	\$		\$		%
Hasta			3.000		3,00
Más de	3.000	A	5.000		3,40
Más de	5.000				3,80

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Dirección Provincial de Rentas para los vehículos modelos-año 1988 a 2003.

El impuesto resultante por aplicación de la escala no podrá ser inferior al monto establecido en el apartado siguiente.

III) Modelos-años 1982 a 1979 inclusive.....\$ 51,00

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 1.200 Kg. \$	SEGUNDA Más de 1.200 a 2.500 Kg. \$	TERCERA Más de 2.500 a 4.000 Kg. \$	CUARTA Más de 4.000 a 7.000 Kg. \$	QUINTA Más de 7.000 a 10.000 Kg. \$
1991	113	192	292	379	468
1990	103	171	261	339	419
1989	95	158	239	311	385
1988	85	142	216	282	348
1987	63	105	160	209	258
1986	58	98	150	193	240
1985	55	92	139	179	222
1984	53	88	132	172	213
1983	47	80	121	158	195
1982	46	72	111	144	177
1981 a 1979	39	66	100	129	160

MODELO AÑO	SEXTA Más de 10.000 a 13.000 Kg. \$	SEPTIMA Más de 13.000 a 16.000 Kg. \$	OCTAVA Más de 16.000 a 20.000 Kg. \$	NOVENA Más de 20.000 Kg. \$
1991	653	917	1106	1342
1990	585	822	992	1203
1989	535	751	909	1100
1988	485	682	822	998
1987	359	505	609	739
1986	334	470	567	688
1985	310	435	525	638
1984	296	417	505	612
1983	273	382	462	562
1982	248	347	421	509

1981 a 1979	222	314	379	458
-------------	-----	-----	-----	-----

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.
Categorías de acuerdo al peso en Kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 3.000 Kg. \$	SEGUNDA Más de 3.000 a 6.000 Kg. \$	TERCERA Más de 6.000 a 10.000 Kg. \$	CUARTA Más de 10.000 a 15.000 Kg. \$	QUINTA Más de 15.000 a 20.000 Kg. \$
1991	24	53	88	163	239
1990	22	47	78	147	217
1989	20	42	72	134	196
1988	19	39	62	117	173
1987	14	29	46	87	128
1986	13	26	43	81	120
1985	11	25	41	76	106
1984	10	23	38	70	103
1983	9	20	32	63	100
1982	8	18	30	56	82
1981 a 1979	8	16	27	51	74

MODELO AÑO	SEXTA Más de 20.000 a 25.000 Kg. \$	SEPTIMA Más de 25.000 a 30.000 Kg. \$	OCTAVA Más de 30.000 a 35.000 Kg. \$	NOVENA Más de 35.000 Kg. \$
1991	277	354	389	423
1990	252	321	352	382
1989	227	289	316	343
1988	201	255	279	302
1987	149	189	207	224
1986	138	177	194	211
1985	128	165	181	196
1984	120	153	168	181
1983	105	134	148	160
1982	96	122	134	145
1981 a 1979	86	110	121	131

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 1.000 Kg. \$	SEGUNDA Más de 1.000 a 3.000 Kg. \$	TERCERA Más de 3.000 a 10.000 Kg. \$	CUARTA Más de 10.000 Kg. \$
1991	115	207	791	1393
1990	103	185	710	1249
1989	93	169	648	1143
1988	86	154	589	1035
1987	64	114	436	767

1986	58	105	406	714
1985	54	98	376	662
1984	53	93	360	635
1983	47	87	330	581
1982	43	78	300	529
1981 a 1979	39	70	270	476

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 1.000 Kg. \$	SEGUNDA Más de 1.000 Kg. \$
1991	132	275
1990	119	246
1989	108	212
1988	99	192
1987	73	142
1986	68	132
1985	63	123
1984	59	111
1983	55	101
1982	51	93
1981 a 1979	46	85

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 1987 a 1979.....\$ 123,00

G) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 1991 a 1988.....\$ 166,00

H) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 800 Kg. \$	SEGUNDA Más de 800 a 1.150 Kg. \$	TERCERA Más de 1.150 a 1.300 Kg. \$	CUARTA Más de 1.300 Kg. \$
1991	136	174	277	316
1990	127	150	250	274
1989	119	139	235	255
1988	111	130	205	238
1987	82	96	152	176
1986	74	90	140	154
1985	72	86	137	148
1984	68	82	131	140
1983	66	78	125	135
1982	63	74	119	129
1981 a 1979	56	68	101	109

TÍTULO XIV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 291º: De acuerdo a lo establecido en el artículo 232º al 236º de la Ordenanza Fiscal, fijase las siguientes tasas por cabeza:

Ganado Bovino y Equino:

1) Certificado de venta.....	\$ 0,60
2) Guía de traslado.....	\$ 0,90
3) Remisión a feria.....	\$ 0,60
4) Permiso de marcación.....	\$ 0,90
5) Guía de cuero.....	\$ 0,60
6) Certificado de cuero.....	\$ 0,60
7) Reducción a marca propia.....	\$ 0,90

Ganado Ovino:

1) Certificado de venta.....	\$ 0,30
2) Guía de traslado.....	\$ 0,60
3) Remisión a feria.....	\$ 0,10
4) Permiso de señalada.....	\$ 0,10
5) Certificado de cuero.....	\$ 0,40
6) Guía de cuero.....	\$ 0,40
7) Reducción a marca propia.....	\$ 0,10

Ganado Porcino:

1) Certificado de venta.....	\$ 1,20
2) Guía de traslado.....	\$ 0,60
3) Permiso de señalada.....	\$ 0,40
4) Reducción a marca propia.....	\$ 0,10

ARTÍCULO 292º: De acuerdo a lo establecido en el art. 135º al 139º de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales:

	<u>MARCA</u>	<u>SEÑAL</u>
a) Inscripción de boleto de marca o señales.....	\$ 40,00	\$ 27,00
b) Inscripción de transferencia de marcas y señales.....	\$ 30,00	\$ 15,00
c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales.....	\$ 20,00	\$ 10,00
d) Inscripción de marcas y señales.....	\$ 30,00	\$ 20,00
e) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas señales	\$ 20,00	\$ 20,00

ARTÍCULO 293º: De acuerdo a lo establecido en el Art. 135º al 139º de la Ordenanza Fiscal, fijase las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales, correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:

a) Formularios de certificados de guías o permisos.....	\$ 1,00
b) Duplicados de certificados de guías.....	\$ 2,00
c) Precintos, cada uno.....	\$ 2,00

TÍTULO XV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 294º: Por los servicios comprendidos en el art. 237º al 240º de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas:

a) Uso de máquina, por hora.....	70 lts. De gas oil
b) Uso de tractor y camión, por hora.....	70 lts. De gas oil
c) Mantenimiento de animales recogidos en la vía pública:	
1. Vacunos, porcinos, ovinos y equinos, por día.....	\$ 15,00
d) Por habilitación de juegos permitidos:	
1. Por cada mesa de billar, por año o fracción.....	\$ 30,00
2. Por cada cancha de pelota, paddle, tenis, futbol cinco, basquet o similar, por año o fracción.....	\$ 70,00
3. Por cada cancha de bochas, por año o fracción.....	\$ 50,00
4. Por otros juegos permitidos, cada uno:	
a – Por año.....	\$ 40,00
b – Por mes.....	\$ 10,00
5. Juegos electrónicos permitidos (Ord. 18/84), por unidad:	
a – Por año.....	\$ 50,00
b – Por mes.....	\$ 6,00
e) Por el servicio de habilitación de vehículos :	
Habilitación de vehículo remis.....	\$ 60,00
Habilitación de vehículos de carga:	
Hasta 1.500 Kg. de tara.....	\$ 60,00
De 1.501 Kg. Hasta 4.000 Kg. de tara.....	\$ 96,00
Más de 4.001 kg. de Tara.....	\$ 20,00
f) Renovación de habilitación de vehículos:	
Corresponde el 50% del valor estipulado para la habilitación	

TITULO XVI

Tasa por servicios Especiales

ARTÍCULO 295º: Por los servicios comprendidos en el Artículo 241º al 244º de la Ordenanza Fiscal, se fija la siguiente:

a)-por metro cuadrado de construcción, por bimestre.....	\$ 0,40
--	---------

TÍTULO XVII

TASA SOLIDARIA

ARTÍCULO 296º: El valor de la tasa solidaria será de \$ 3,00 (pesos tres) por mes y se liquidará a los contribuyentes conjuntamente con la liquidación de las tasas por Servicios Generales y Servicios Rurales, conforme a lo establecido en los artículos que correspondan según la Ordenanza Fiscal.

TITULO XX

TASA POR FUNCIONAMIENTO DE PARQUES INDUSTRIALES Y AGROINDUSTRIALES

ARTÍCULO 297º - Fíjese la siguiente alícuota según los hechos imponible alcanzados por la presente Tasa.

Por las Ventas Netas devengadas durante el período fiscal que se determine y/o el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente, se aplicará una tasa anual del 5%0 (cinco por mil) sobre dicho monto. El importe que surja, será abonado en doce cuotas mensuales, de acuerdo lo establezca la Ordenanza General de Vencimientos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 298º: Se aplicará una multa de 10 % sobre las deudas de ejercicios vencidos y no abonados, exceptuando los casos de presentación espontánea.

ARTÍCULO 299º: Queda derogada toda ordenanza u otra disposición particular del Municipio que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 300º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, regístrese, publíquese y cumplido archívese.